Función Pública

Ley 510 de 1999

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 510 DE 1999

(Agosto 3)

Modificada por la Ley 676 de 2001

"Por la cual se dictan disposiciones en relaciÃ³n con el sistema financiero y asegurador, el mercado pÃºblico de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Ver el Decreto Nacional 663 de 1993 (Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero)

DECRETA:

CAPÃTULO I

CONDICIONES DE INGRESO AL SISTEMA FINANCIERO

ARTÃCULO 1Âº. ModifÃcase el artÃculo 80 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

1.1 Los numerales 1, 4 y 5, quedarÃ¡n asÃ:

1. Capitales mÃnimos de las instituciones financieras. Los montos mÃnimos de capital que deberÃ¡n acreditarse para solicitar la constituciÃ³n de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepciÃ³n de los intermediarios de seguros, serÃ¡n de treinta y tres mil millones de pesos ($33.000.000.000.00) para los establecimientos bancarios; de veinte mil millones de pesos ($20.000.000.000.00) para las corporaciones de ahorro y vivienda; de doce mil millones de pesos ($12.000.000.000.00) para las corporaciones financieras; de ocho mil quinientos millones de pesos ($8.500.000.000.00) para las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial; de diez mil millones de pesos ($10.000.000.000) para las entidades reaseguradoras y aquellas entidades aseguradoras que efectÃºen actividades propias de las compaÃ±Ãas reaseguradoras; de dos mil quinientos millones ($2.500.000.000) para sociedades fiduciarias; de cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000) para las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones; de dos mil quinientos millones ($2.500.000.000) para las sociedades administradoras de fondos de cesantÃas, el cual se acumularÃ¡ al requerido para las sociedades administradoras de fondos de pensiones, cuando la sociedad administre fondos de pensiones y de cesantÃas, y de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000) para las demÃ¡s entidades financieras. En el caso de las entidades aseguradoras, con excepciÃ³n de aquellas que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crÃ©dito a la exportaciÃ³n y aquellas que efectÃºen actividades propias de las compaÃ±Ãas reaseguradoras, el capital mÃnimo serÃ¡ de cuatro mil millones de pesos ($4.000.000.000.00), sin perjuicio del patrimonio tÃ©cnico saneado que deban acreditar para operar en un ramo determinado, de acuerdo con las reglas que al efecto expida el Gobierno Nacional. Estos montos se ajustarÃ¡n anualmente en

forma automÃ¡tica en el mismo sentido y porcentaje en que varÃe el Ãndice de precios al consumidor que suministre el DANE. El valor resultante se aproximarÃ¡ al mÃºltiplo en millones de pesos inmediatamente superior. El primer ajuste se realizarÃ¡ el 1. de enero del 2000, tomando como base la variaciÃ³n en el Ãndice de precios al consumidor durante 1998, con el fin de mantener actualizado a valores constantes de 1998, las cifras absolutas mencionadas en el presente artÃculo.

CorresponderÃ¡ al Gobierno Nacional mediante normas de carÃ¡cter general, fijar los capitales mÃnimos que deberÃ¡n acreditar las instituciones financieras reguladas por normas especiales que se encuentren sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y las entidades aseguradoras que tengan como objeto exclusivo el ofrecimiento del ramo de seguro de crÃ©dito a la exportaciÃ³n.

4. El monto mÃnimo de capital previsto por el numeral primero de este artÃculo deberÃ¡ ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento. Para este efecto, el capital mÃnimo de funcionamiento resultarÃ¡ de la suma de las siguientes cuentas patrimoniales: capital suscrito y pagado, capital garantÃa, reservas, superÃ¡vit por prima en colocaciÃ³n de acciones, utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores y revalorizaciÃ³n de patrimonio, y se deducirÃ¡n las pÃ©rdidas acumuladas. Igualmente se tendrÃ¡n en cuenta los bonos obligatoriamente convertibles en acciones en los tÃ©rminos del parÃ¡grafo 1. del numeral 5 de este artÃculo. AsÃ mismo, en el caso de las entidades que sean objeto de las medidas a que se refieren los artÃculos 48, literal i) y 113 de este Estatuto, podrÃ¡n tomarse en cuenta los prÃ©stamos subordinados, convertibles en acciones o redimibles con recursos obtenidos por la colocaciÃ³n de acciones que se otorguen a la entidad financiera, en las condiciones que fije el Gobierno Nacional. Dichos prÃ©stamos podrÃ¡n ser otorgados por entidades financieras en los casos y con las condiciones que fije el Gobierno.

5. Las entidades financieras que al entrar a regir la presente ley no cumplan con los requerimientos mÃnimos adicionales de capital que se establecen por ella, deberÃ¡n incrementar gradualmente su capital con el fin de ajustarse a dichos requerimientos en los siguientes plazos: tres (3) aÃ±os en el caso de las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial, y dos (2) aÃ±os en el caso de bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, sociedades fiduciarias y demÃ¡s entidades a las cuales se refiere el numeral primero de este artÃculo. CorresponderÃ¡ al Gobierno Nacional seÃ±alar los tÃ©rminos y condiciones dentro de los cuales deben producirse dichos incrementos graduales de capital.

Cuando una instituciÃ³n no acredite dentro del tÃ©rmino seÃ±alado el capital mÃnimo requerido, deberÃ¡ liquidarse, fusionarse o convertirse en cualquier otro de los tipos de instituciÃ³n regulados, siempre y cuando cumpla los requisitos de ley para ese efecto. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda adoptar las medidas cautelares previstas en este Estatuto.

PARÃGRAFO 1Âº. El valor pagado de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones se tendrÃ¡ en cuenta, para efectos del cumplimiento de este artÃculo, cuando en el respectivo prospecto de emisiÃ³n se determine que, en los eventos de liquidaciÃ³n, el importe de su valor quedarÃ¡ subordinado al pago del pasivo externo y siempre que se cumplan los requisitos consagrados en el numeral 2 del artÃculo 86 del presente Estatuto, en armonÃa con los numerales 3 y 4 del mismo artÃculo.

En todo caso, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones no podrÃ¡n ser financiados por la sociedad emisora, ni por su matriz, filiales, subordinadas o personas naturales o jurÃdicas vinculadas a Ã©stas.

PARÃGRAFO 2Âº. No estarÃ¡n obligadas a aumentar su capital para cumplir los mÃnimos fijados en este artÃculo, las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial y las corporaciones financieras que dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adopten un plan de desmonte progresivo para ir reduciendo gradualmente, en un plazo de tres (3) aÃ±os, las captaciones que realizan a travÃ©s de depÃ³sitos del pÃºblico. Dicho plan deberÃ¡ ser sometido a la aprobaciÃ³n de la Superintendencia Bancaria. Las entidades que cumplan el plan de ajuste podrÃ¡n continuar desarrollando las operaciones activas para las cuales estÃ¡n autorizadas, incluyendo en el caso de las compaÃ±Ãas de financiamiento, la celebraciÃ³n de contratos de leasing, siempre y cuando incrementen su capital anualmente en el mismo sentido y porcentaje en que se incremente el Ãndice de precios al consumidor. Las entidades a que se refiere este parÃ¡grafo, que no deseen

desarrollar las actividades propias de las entidades financieras, se someterÃ¡n al rÃ©gimen de las sociedades comerciales, una vez cumplido el programa de desmonte, para lo cual deberÃ¡n hacer los ajustes correspondientes en sus estatutos.

ARTÃCULO 2Âº. ModifÃcase el artÃculo 53 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

2.1 El literal d) del numeral 3. del artÃculo 53 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡ asÃ:

d) Estudio que demuestre satisfactoriamente la factibilidad de la empresa, el cual deberÃ¡ hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar; dicho estudio deberÃ¡ indicar la infraestructura tecnolÃ³gica y administrativa que se utilizarÃ¡ para el desarrollo del objeto de la entidad, los mecanismos de control interno, un plan de gestiÃ³n de los riesgos inherentes a la actividad, asÃ como la informaciÃ³n complementaria que solicite para el efecto la Superintendencia Bancaria;

2.2 AdiciÃ³nase el numeral 3 del artÃculo 53 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

f) Para la constituciÃ³n de entidades de cuyo capital sean beneficiarios reales entidades financieras del exterior, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ subordinar su autorizaciÃ³n a que se le acredite que serÃ¡ objeto, directa o indirectamente, con la entidad del exterior, de supervisiÃ³n consolidada por parte de la autoridad extranjera competente, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional. Igualmente, podrÃ¡ exigir copia de la autorizaciÃ³n expedida por el organismo competente del exterior respecto de la entidad que va a participar en la instituciÃ³n financiera en Colombia, cuando dicha autorizaciÃ³n se requiera de acuerdo con la ley aplicable. Iguales requisitos podrÃ¡ exigir para autorizar la adquisiciÃ³n de acciones por parte de una entidad financiera extranjera.

En todos los casos, aun cuando las personas que pretendan participar en la constituciÃ³n de la nueva entidad no tengan el carÃ¡cter de financieras, y con el propÃ³sito de desarrollar una adecuada supervisiÃ³n, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ exigir que se le suministre la informaciÃ³n que estime pertinente respecto de los beneficiarios del capital social de la entidad financiera tanto en el momento de su constituciÃ³n como posteriormente.

2.3 Los numerales 5 y 7 del artÃculo 53 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero quedarÃ¡n asÃ:

5. AutorizaciÃ³n para la constituciÃ³n. Surtido el trÃ¡mite a que se refiere el numeral anterior, el Superintendente Bancario deberÃ¡ resolver sobre la solicitud dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que el peticionario haya presentado toda la documentaciÃ³n que requiera de manera general la Superintendencia Bancaria. No obstante lo anterior, el tÃ©rmino previsto en este numeral se suspenderÃ¡ en los casos en que la Superintendencia Bancaria solicite informaciÃ³n complementaria o aclaraciones. La suspensiÃ³n operarÃ¡ hasta la fecha en que se reciba la respuesta completa por parte del peticionario.

El Superintendente negarÃ¡ la autorizaciÃ³n para constituir la entidad cuando la solicitud no satisfaga los requisitos legales. Igualmente la negarÃ¡ cuando a su juicio los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carÃ¡cter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operaciÃ³n, de tal manera que Ã©stas le inspiren confianza sobre la forma como participarÃ¡n en la direcciÃ³n y administraciÃ³n de la entidad financiera.

En todo caso, se abstendrÃ¡ de autorizar la participaciÃ³n de las siguientes personas:

a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio econÃ³mico, lavado de activos, enriquecimiento ilÃcito, los establecidos en la Ley 30 de 1986 o en el artÃculo 208 del presente Estatuto;

b) Aquellas a las cuales se haya declarado la extinciÃ³n del dominio de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realizaciÃ³n de las conductas a que hace referencia el artÃculo 2. de dicha ley;

c) Las sancionadas por violaciÃ³n a las normas que regulan los cupos individuales de crÃ©dito;

d) Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la instituciÃ³n en cuya direcciÃ³n o administraciÃ³n hayan intervenido;

e) Las que hayan sido condenadas por los delitos a que se refiere el artÃculo 43 de la Ley 222 de 1995, y

f) Los administradores y revisores fiscales que al momento de la toma de posesiÃ³n con fines de liquidaciÃ³n de una entidad financiera, por parte de la Superintendencia Bancaria, se hubieran encontrado desempeÃ±ando dichos cargos, dentro de los cinco (5) aÃ±os siguientes a la fecha en que se haya decretado la medida.

Cuando quiera que al presentarse la solicitud o durante el trÃ¡mite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en el inciso anterior, el Superintendente Bancario podrÃ¡ suspender el trÃ¡mite hasta tanto se adopte una decisiÃ³n en el respectivo proceso.

Para efectos de determinar la solvencia patrimonial de los solicitantes se tomarÃ¡ en cuenta el anÃ¡lisis del conjunto de empresas, negocios, bienes y deudas que les afecten. En todo caso, cuando se trate de personas que deseen ser beneficiarias reales del diez por ciento (10%) o mÃ¡s del capital de la entidad, el patrimonio que acredite el solicitante debe ser equivalente a por lo menos 1.3 veces el capital que se compromete a aportar en la nueva instituciÃ³n, incluyendo este ÃºltimO. Adicionalmente, deberÃ¡ acreditar que por lo menos una tercera parte de los recursos que aporta son propios y no producto de operaciones de endeudamiento u otras anÃ¡logas.

PARÃGRAFO. Cuando quiera que un administrador de una entidad financiera sea condenado por alguno de los delitos a que se refiere el presente numeral, el mismo deberÃ¡ separarse de su cargo inmediatamente; cuando se trate de un socio, accionista o asociado, deberÃ¡ enajenar su participaciÃ³n en el capital de la empresa en un plazo no superior a seis (6) meses. Dicha participaciÃ³n podrÃ¡ ser readquirida por la entidad en las condiciones que fije el Gobierno. Si al vencimiento de dicho plazo las acciones no han sido adquiridas por un tercero o por la propia entidad, el titular de las mismas no podrÃ¡ ejercer los derechos a participar en el gobierno de la sociedad.

7. El Superintendente Bancario expedirÃ¡ el certificado de autorizaciÃ³n dentro de los cinco (5) dÃas siguientes a la fecha en que se acredite la constituciÃ³n regular, el pago del capital de conformidad con las previsiones del presente estatuto, la existencia de la infraestructura tÃ©cnica y operativa necesaria para funcionar regularmente, de acuerdo con lo seÃ±alado en el estudio de factibilidad y la inscripciÃ³n en el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, cuando se trate de entidades que de acuerdo con las normas que las regulan tienen seguro o garantÃa del Fondo.

ARTÃCULO 3Âº. ModifÃcase el artÃculo 88 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

3.1 AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 88 con el siguiente inciso:

Para efectos de impartir su autorizaciÃ³n, el Superintendente Bancario deberÃ¡ verificar que la persona interesada en adquirir las acciones no se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en los incisos 3. y 4. del numeral 5 del artÃculo 53 del presente estatuto y, adicionalmente, que la inversiÃ³n que desea realizar cumple con las relaciones previstas en el inciso 5. del citado numeral 5.

3.2 AdiciÃ³nase el numeral 3 del artÃculo 88 con el siguiente inciso:

En todo caso, serÃ¡ necesario que se acredite al Superintendente Bancario previamente a la adquisiciÃ³n, so pena de ineficacia, que la inversiÃ³n que desea hacer el interesado cumple con las relaciones previstas por el artÃculo 53, numeral 5, inciso 5, de este Estatuto.

3.3 AdiciÃ³nase el artÃculo 88 con el siguiente numeral:

4. Lo dispuesto en este artÃculo se aplicarÃ¡ a todos los casos en que la transacciÃ³n tenga por objeto la adquisiciÃ³n del diez por ciento del capital o del patrimonio de una entidad sometida a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, aun cuando el mismo no estÃ© representado

en acciones.

CAPÃTULO II

REFORMAS A LAS FACULTADES DE INTERVENCIÃN DEL GOBIERNO NACIONAL

ARTÃCULO 4Âº. ModifÃcase el artÃculo 48 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

4.1 El literal h) del numeral 1 del artÃculo 48, quedarÃ¡ asÃ:

h) Dictar normas que amplÃen los mecanismos de regulaciÃ³n prudencial con el fin de adecuar la regulaciÃ³n a los parÃ¡metros internacionales.

4.2 AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 48 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

i) Determinar de manera general relaciones patrimoniales u otros indicadores que permitan inferir un deterioro de la entidad financiera, con el fin de que para subsanarlo se adopten programas de recuperaciÃ³n o se apliquen de manera automÃ¡tica y gradual medidas apropiadas, todo ello en la forma, condiciones, plazos y con las consecuencias que fije el Gobierno. Las medidas que se contemplen podrÃ¡n incluir, entre otras, las previstas por el artÃculo 113 de este Estatuto, la reducciÃ³n forzosa de capital a una cifra no inferior al valor del patrimonio neto, la colocaciÃ³n obligatoria de acciones sin sujeciÃ³n al derecho de preferencia, la enajenaciÃ³n forzosa de activos, la prohibiciÃ³n de distribuir utilidades, la creaciÃ³n de mecanismos temporales de administraciÃ³n con o sin personerÃa jurÃdica con el objeto de procurar la optimizaciÃ³n de la gestiÃ³n de los activos para responder a los pasivos, la combinaciÃ³n de cualquiera de las mencionadas u otras que se consideren adecuadas en las condiciones que fije el Gobierno.

CAPÃTULO III

REFORMAS AL RÃGIMEN DE INVERSIONES DE CAPITAL

ARTÃCULO 5Âº. AdiciÃ³nase el siguiente numeral al artÃculo 2 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero:

7. Los establecimientos de crÃ©dito podrÃ¡n adquirir y conservar acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otros establecimientos de crÃ©dito. En todo caso ningÃºn establecimiento de crÃ©dito podrÃ¡ tener el carÃ¡cter de beneficiario real de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por otra entidad de la misma clase. Para este efecto se tomarÃ¡n en cuenta las siguientes clases: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compaÃ±Ãas de financiamiento comercial. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el rÃ©gimen de inversiones internacionales.

PARÃGRAFO 1Âº. Las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial podrÃ¡n invertir en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades comerciales cuyo objeto exclusivo sea el de realizar operaciones de leasing operativo.

PARÃGRAFO TRANSITORIO. Las inversiones de los establecimientos de crÃ©dito en acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Estatuto, deberÃ¡n enajenarse en un plazo mÃ¡ximo de tres (3) aÃ±os contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Sin embargo, tratÃ¡ndose de inversiones en acciones y bonos convertibles en acciones emitidos por las empresas descritas en los artÃculos 2. de la Ley 218 de 1995 y 1. del Decreto 890 de 1997, que no se ajusten a lo dispuesto en el presente Estatuto, el plazo mÃ¡ximo para su enajenaciÃ³n serÃ¡ de cinco (5) aÃ±os.

ARTÃCULO 6Âº. AdiciÃ³nase el siguiente numeral al artÃculo 110 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero:

8. InversiÃ³n en bolsas de valores. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrÃ¡n adquirir y poseer acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por las bolsas de valores.

ARTÃCULO 7Âº. ModifÃcase el inciso 1 y el literal b) del numeral 1 del artÃculo 119, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

1. Inversiones en sociedades de servicios financieros y sociedades comisionistas de bolsa. Los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial podrÃ¡n participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depÃ³sito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantÃas, siempre que se observen los siguientes requisitos:

b) La totalidad de las inversiones en sociedades filiales y demÃ¡s inversiones de capital autorizadas, diferentes de aquellas que efectÃºen los establecimientos en cumplimiento de disposiciones legales, no podrÃ¡ exceder en todo caso del ciento por ciento (100%) de la suma del capital, reservas patrimoniales y cuenta de revalorizaciÃ³n de patrimonio del respectivo banco, corporaciÃ³n financiera, corporaciÃ³n de ahorro y vivienda o compaÃ±Ãa de financiamiento comercial, excluidos los activos fijos sin valorizaciones y descontadas las pÃ©rdidas acumuladas, y

ARTÃCULO 8Âº. El artÃculo 147 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

Inversiones autorizadas con recursos propios. Las sociedades fiduciarias podrÃ¡n participar en el capital de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantÃas; bolsas de valores y sociedades comisionistas de estas bolsas y bolsas de futuros y opciones y sociedades comisionistas de estas bolsas. AsÃ mismo, las sociedades fiduciarias podrÃ¡n efectuar inversiones en tÃtulos representativos de participaciÃ³n en fondos mutuos o fondos de inversiÃ³n internacionales cuyo portafolio estÃ© conformado por tÃtulos de renta fija exclusivamente, en los tÃ©rminos y condiciones que para el efecto establezca la Superintendencia Bancaria.

PARÃGRAFO. Las inversiones a que hace referencia el presente artÃculo estarÃ¡n sujetas, en lo pertinente, a las previsiones establecidas en los numerales 1, 2, y 3 del artÃculo 119 del presente estatuto.

No obstante, la inversiÃ³n autorizada a las sociedades fiduciarias no estarÃ¡ sometida al requisito contemplado en la letra c), numeral 1 del artÃculo 119 del presente estatuto, en cuanto el capital de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantÃas o de la sociedad comisionista de bolsa pertenezca cuando menos en un noventa por ciento (90%) a las mismas.

CAPÃTULO IV

REFORMAS AL RÃGIMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

ARTÃCULO 9Âº. AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 7 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

m) Realizar las operaciones de quÃ© trata el numeral 5 del artÃculo 22 del presente Estatuto.

ARTÃCULO 10Âº. AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 129 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente literal:

d) Realizar las operaciones de quÃ© trata el numeral 5 del artÃculo 22 del presente Estatuto.

CAPÃTULO V

REFORMAS AL RÃGIMEN DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS

ARTÃCULO 11. El artÃculo 11 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

Objeto 1. *Objeto de las corporaciones financieras.* Las corporaciones financieras tienen por objeto fundamental la movilizaciÃ³n de recursos y la asignaciÃ³n de capital para promover la creaciÃ³n, reorganizaciÃ³n, fusiÃ³n, transformaciÃ³n y expansiÃ³n de cualquier tipo de empresas, como tambiÃ©n para participar en su capital, promover la participaciÃ³n de terceros, otorgarles financiaciÃ³n y ofrecerles servicios financieros especializados que contribuyan a su desarrollo.

Para los anteriores efectos, se entenderÃ¡ por empresa toda actividad econÃ³mica organizada para la producciÃ³n, transformaciÃ³n, circulaciÃ³n, administraciÃ³n o custodia de bienes, o para la prestaciÃ³n de servicios, independientemente de la forma de organizaciÃ³n que se adopte, de la calidad o no de comerciante de quien la desarrolle o de que los actos que se realicen sean o no catalogados como mercantiles. En tal sentido la empresa puede ser desarrollada mediante diversas figuras jurÃdicas, tales como fiducia mercantil, consorcios, uniones temporales, Â«joint ventureÂ» y empresas unipersonales.

De las empresas a que se refiere el presente artÃculo se exceptÃºan las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, salvo las sociedades de servicios financieros y los establecimientos de crÃ©dito. En relaciÃ³n con los establecimientos de crÃ©dito se podrÃ¡n celebrar las operaciones seÃ±aladas en los literales c), i) y m) del artÃculo 12, en el numeral 7 del artÃculo 2. y en el artÃculo 26 de este Estatuto.

PARÃGRAFO. Las corporaciones financieras podrÃ¡n efectuar con la NaciÃ³n, los entes territoriales y sus respectivas entidades descentralizadas todas las operaciones autorizadas a este tipo de entidades financieras, con sujeciÃ³n a lo dispuesto en el parÃ¡grafo del artÃculo 2. de la Ley 358 de 1997 y las que la modifiquen o sustituyan.

ARTÃCULO 12. Derogado por el art. 101, Ley 1328 de 2009. El valor de las inversiones de capital que posea una corporaciÃ³n financiera, incluyendo las del sector real, no podrÃ¡ exceder en ningÃºn momento, el valor que resulte de sumar su capital pagado, reservas patrimoniales, cuenta de revalorizaciÃ³n del patrimonio y depÃ³sitos y exigibilidades a mÃ¡s de un (1) aÃ±o de plazo. En todo caso las inversiones a que se refiere el inciso 1. del numeral 1 del artÃculo 119 de este Estatuto y las que realicen en otras instituciones financieras se ajustarÃ¡n al lÃmite previsto en el literal b) del numeral 1 del mismo artÃculo.

CAPÃTULO VI

REFORMAS AL RÃGIMEN DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA

ARTÃCULO 13. El numeral 4 del artÃculo 2. del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

4. *Corporaciones de Ahorro y Vivienda*. Son corporaciones de ahorro y vivienda aquellas instituciones que tienen por funciÃ³n principal la captaciÃ³n de recursos para realizar primordialmente operaciones activas de crÃ©dito hipotecario de largo plazo.

ARTÃCULO 14. El inciso 1 del artÃculo 18 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

Objeto. Las corporaciones de ahorro y vivienda tienen como finalidad promover el ahorro privado y canalizarlo hacia la industria de la construcciÃ³n.

ARTÃCULO 15. AdiciÃ³nase el artÃculo 22 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

5. *EmisiÃ³n de tÃtulos para la financiaciÃ³n de construcciÃ³n y de adquisiciÃ³n de vivienda*. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda podrÃ¡n emitir tÃtulos, dirigidos a financiar las actividades mencionadas en los literales a), c), d), e) y f) del artÃculo 19 del presente Estatuto. Dichos tÃtulos podrÃ¡n representar crÃ©ditos otorgados al pÃºblico, incluyendo sus garantÃas o derechos sobre los mismos y sobre las garantÃas que se hubieren pactado para respaldarlos, cuando tengan como propÃ³sito colocar activos financieros de la respectiva entidad en el mercado de capitales, y podrÃ¡n contar ademÃ¡s con la garantÃa general del emisor, o con las demÃ¡s garantÃas o compromisos respecto de la administraciÃ³n y el comportamiento financiero de los respectivos activos que sean necesarios, de acuerdo con lo que se prevea al respecto en el reglamento de emisiÃ³n. TambiÃ©n podrÃ¡n transferir a terceros o a patrimonios autÃ³nomos sus crÃ©ditos, incluyendo sus garantÃas o derechos sobre los mismos y sobre las respectivas garantÃas, con el fin de que Ã©stos emitan tÃtulos para ser colocados entre el pÃºblico.

Cuando en desarrollo de esta autorizaciÃ³n se movilicen activos de manera directiva o se transfieran a patrimonios autÃ³nomos o a terceros para su posterior movilizaciÃ³n, se entenderÃ¡ que los activos vendidos o que integren el respectivo patrimonio autÃ³nomo no se restituirÃ¡n al

patrimonio del originador o emisor, en los casos en que Ã©ste se encuentre en concordato, liquidaciÃ³n obligatoria, liquidaciÃ³n forzosa administrativa o cualquier otro proceso de naturaleza concursal. Sin embargo, cuando por cualquier razÃ³n quede un remanente a favor de la instituciÃ³n financiera, despuÃ©s del pago de la acreencia representada en los respectivos tÃtulos, Ã©ste se restituirÃ¡ a la masa de bienes o a su patrimonio, segÃºn el caso.

La Superintendencia de Valores seÃ±alarÃ¡ los requisitos y condiciones para la emisiÃ³n y colocaciÃ³n de los diferentes tÃtulos que se emitan en desarrollo de lo aquÃ previsto, los cuales deberÃ¡n asegurar su homogeneidad y promover su liquidez. En todo caso, los tÃtulos a que se refiere la presente autorizaciÃ³n, que se emitan despuÃ©s del primero (1.) de enero del aÃ±o 2000, deberÃ¡n ser desmaterializados.

PARÃGRAFO 1Âº. La cesiÃ³n de cualquier garantÃa o derecho sobre la misma, que se realice para movilizar activos financieros en desarrollo de lo dispuesto en el inciso primero del presente numeral, no producirÃ¡ efectos de novaciÃ³n y sÃ³lo requerirÃ¡ para perfeccionarse que se dÃ© cumplimiento a lo dispuesto en el artÃculo 15 de la Ley 35 de 1993, o en la norma que la sustituya o modifique, y a sus reglamentos. La Superintendencia Bancaria tendrÃ¡, respecto de los procesos de movilizaciÃ³n de activos a que se refiere el presente numeral, las facultades previstas en el Ãºltimo inciso de dicha norma.

PARÃGRAFO 2Âº. El Gobierno Nacional podrÃ¡ determinar las condiciones en las cuales se garantizarÃ¡n los procesos de titularizaciÃ³n de cartera de crÃ©dito hipotecario destinada a la financiaciÃ³n de vivienda de interÃ©s social.

CAPÃTULO VII

REFORMAS AL RÃGIMEN DE LAS COMPAÃÃAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

ARTÃCULO 16. El numeral 5 del artÃculo 2. del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

5. *CompaÃ±Ãas de financiamiento comercial*. Son compaÃ±Ãas de financiamiento comercial las instituciones que tienen por funciÃ³n principal captar recursos a tÃ©rmino, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crÃ©dito para facilitar la comercializaciÃ³n de bienes y servicios, y realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing.

ARTÃCULO 17. El literal j) del artÃculo 24 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

j) Realizar operaciones de leasing.

ARTÃCULO 18. El artÃculo 26 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

Para la adquisiciÃ³n de activos objeto de operaciones de leasing, las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial podrÃ¡n recibir crÃ©ditos de otros establecimientos de crÃ©dito, cuyas garantÃas se determinarÃ¡n en los tÃ©rminos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. No obstante, la adquisiciÃ³n de activos por parte de las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial para realizar operaciones de leasing operativo sÃ³lo podrÃ¡ financiarse con recursos patrimoniales, los provenientes de los prÃ©stamos de otros establecimientos de crÃ©dito y de bonos cuyo plazo sea superior a un aÃ±o.

CAPÃTULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES Y TOMA DE POSESIÃN

ARTÃCULO 19. ModifÃcase el artÃculo 113 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

19.1 AdiciÃ³nase un primer inciso al artÃculo 113 cuyo texto es el siguiente: Sin perjuicio de las medidas que las entidades financieras deban adoptar en cumplimiento de las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere el artÃculo 48, literal i), de este Estatuto, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ adoptar individualmente las medidas previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de

este artÃculo. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2001.

19.2 AdiciÃ³nase el artÃculo 113 con los siguientes numerales:

6. *Programa de recuperaciÃ³n*. El programa de recuperaciÃ³n es una medida encaminada a evitar que una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria incurra en causal de toma de posesiÃ³n de sus bienes, haberes o negocios o para subsanarla. En virtud de dicha medida, la entidad afectada deberÃ¡ adoptar y presentar a la Superintendencia Bancaria un plan para restablecer su situaciÃ³n a travÃ©s de medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 6 del artÃculo 13 de la Ley 454 de 1998, las instituciones financieras de naturaleza cooperativa sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrÃ¡n convertirse en sociedades anÃ³nimas, en circunstancias excepcionales y con autorizaciÃ³n previa de la Superintendencia Bancaria, mediante reforma estatutaria adoptada por su asamblea general. En este caso, los asociados recibirÃ¡n acciones en proporciÃ³n a sus aportes en la fecha de la respectiva asamblea que determina la conversiÃ³n. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2001.

8. Con el fin de prevenir que las entidades cooperativas que realizan actividad financiera en los tÃ©rminos de la Ley 454 de 1998 sean objeto de las medidas de toma de posesiÃ³n previstas en el presente Estatuto, la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de la EconomÃa Solidaria, segÃºn corresponda, podrÃ¡ ordenar en cualquier momento que se suspenda la compensaciÃ³n de los saldos de los crÃ©ditos otorgados a asociados contra los aportes sociales.

9. Con el objeto de evitar que una instituciÃ³n financiera incurra en causal de toma de posesiÃ³n de sus bienes o para subsanarla, y siempre y cuando la Superintendencia Bancaria considere que dichas medidas pueden contribuir a restablecer la situaciÃ³n de la entidad, se aplicarÃ¡n las siguientes normas especiales:

9.1 En el caso de fusiÃ³n:

a) Los plazos del numeral 1 del artÃculo 56 de este Estatuto serÃ¡n de cinco (5) y veinte (20) dÃas, respectivamente;

b) El plazo del numeral 3 del artÃculo 56 de este Estatuto serÃ¡ de ocho (8) dÃas;

c) El plazo previsto en el artÃculo 57 de este Estatuto serÃ¡ de quince (15) dÃas;

d) Los plazos del numeral 1 del artÃculo 58 de este Estatuto serÃ¡n de quince (15) y diez (10) dÃas, respectivamente;

e) Lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artÃculo 58 de este Estatuto se aplicarÃ¡ respecto de las personas que vayan a tener el carÃ¡cter de administradores o accionistas de la entidad absorbente;

f) No serÃ¡ necesario publicar el aviso previsto en el artÃculo 59, ni se aplicarÃ¡ el artÃculo 62 de este Estatuto;

g) No habrÃ¡ lugar al trÃ¡mite previsto por el artÃculo 58 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, cuando quiera que la Superintendencia Bancaria haya autorizado la operaciÃ³n concreta de fusiÃ³n dentro del programa de recuperaciÃ³n.

9.2 En los casos de adquisiciÃ³n se aplicarÃ¡n las siguientes reglas:

a) La entidad adquirente podrÃ¡ comenzar la adquisiciÃ³n de acciones por acuerdo de su junta directiva. Sin embargo, sÃ³lo podrÃ¡ haber absorciÃ³n con la previa autorizaciÃ³n de la asamblea de accionistas. En el evento en que la asamblea no autorice la operaciÃ³n, la entidad adquirente procederÃ¡ a enajenar las acciones dentro de los plazos establecidos por la ley;

b) El plazo estipulado en el artÃculo 64 de este Estatuto serÃ¡ de quince (15) dÃas.

9.3 En el caso de cesiÃ³n de activos, pasivos y contratos se aplicarÃ¡n las siguientes reglas:

a) SerÃ¡ necesario obtener la autorizaciÃ³n previa de la Superintendencia Bancaria, la cual tendrÃ¡ un plazo de quince (15) dÃas para pronunciarse;

b) Se aplicarÃ¡n las reglas del artÃculo 68 y las de esta ley, aun cuando la cesiÃ³n de activos y pasivos no alcance el porcentaje fijado por el numeral 5 del artÃculo 68 de este Estatuto;

c) La decisiÃ³n de cesiÃ³n podrÃ¡ adoptarse por acuerdo de la junta directiva o del Ã³rgano que haga sus veces;

d) No se aplicarÃ¡ lo dispuesto en el numeral 2 del artÃculo 68 de este Estatuto respecto de la entidad cedente;

e) No se aplicarÃ¡ lo previsto en el numeral 3 del artÃculo 68 de este Estatuto. En su lugar se publicarÃ¡ un aviso en un periÃ³dico de amplia circulaciÃ³n nacional dentro de los diez (10) dÃas siguientes a la fecha en que se haya recibido la autorizaciÃ³n de la Superintendencia Bancaria. Dentro de los diez dÃas siguientes a la publicaciÃ³n del aviso mencionado, las personas que sean parte en negocios fiduciarios, celebrados en razÃ³n de las calidades de la entidad, podrÃ¡n oponerse a la cesiÃ³n. En este evento, el interesado podrÃ¡ solicitar que la cesiÃ³n se realice a otra instituciÃ³n, lo cual podrÃ¡ aceptar la entidad fiduciaria. En caso contrario la misma podrÃ¡ poner fin al contrato anticipadamente, sin que haya lugar a indemnizaciÃ³n de perjuicios por tal hecho. Lo dispuesto en este inciso no se aplicarÃ¡ a los negocios fiduciarios de garantÃa, asÃ como tampoco a aquellos que tienen por objeto desarrollar procesos de titularizaciÃ³n o en los cuales existan terceros que sean titulares de derechos derivados de dichos negocios, eventos en los cuales, si hubiere desacuerdo sobre la cesiÃ³n, la misma se realizarÃ¡ a la fiduciaria que designen los interesados por el procedimiento que establezca el Gobierno. Respecto de los demÃ¡s contratos no se requerirÃ¡ el consentimiento del contratante cedido;

f) Cuando se transfiera el total o parte del activo de una instituciÃ³n a otra entidad, dicha transferencia se podrÃ¡ realizar en virtud de una escritura pÃºblica en la cual se seÃ±alarÃ¡n en forma global los bienes que se transfieren, seÃ±alando su monto y partida de acuerdo con el Ãºltimo balance de la entidad.

En estos casos, la transferencia de los bienes y sus correspondientes garantÃas y derechos accesorios, operarÃ¡ de pleno derecho, sin necesidad de notificaciones, inscripciones, ni aceptaciÃ³n expresa de los obligados. Lo anterior sin perjuicio de que en el caso de tÃtulos valores deba realizarse el endoso correspondiente y que en el caso de bienes cuya tradiciÃ³n por ley deba efectuarse por inscripciÃ³n en un registro, la misma se realice conforme a las normas correspondientes, evento en el cual en la misma escritura o en otra escritura posterior, cuando se trate de bienes que requieren esta clase de solemnidad, deberÃ¡n individualizarse dichos bienes. En el caso de que un tercero hubiere adquirido los activos por un acto oponible a terceros con fecha cierta anterior a la escritura, el mismo no serÃ¡ afectado en sus derechos;

h) Las disposiciones de este numeral se aplicarÃ¡n tambiÃ©n a los casos en que la entidad haya sido objeto de toma de posesiÃ³n.

10. Las personas jurÃdicas sin Ã¡nimo de lucro de carÃ¡cter civil, excepto las entidades cooperativas, sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrÃ¡n solicitar, aun cuando sus indicadores no presenten niveles crÃticos, la respectiva autorizaciÃ³n a esta entidad para convertirse en sociedades anÃ³nimas. Esta conversiÃ³n deberÃ¡ ser adoptada como reforma estatutaria y no producirÃ¡ soluciÃ³n de continuidad en la existencia de la instituciÃ³n como persona jurÃdica, ni en sus contratos, ni en su patrimonio.

ARTÃCULO 20. ModifÃcase el artÃculo 114 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

20.1 El texto del artÃculo 114 vigente a la fecha de expediciÃ³n de esta ley se identificarÃ¡ con el nÃºmero 1, y al mismo se le adicionan los siguientes ordinales:

h) Cuando existan graves inconsistencias en la informaciÃ³n que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de Ã©sta no permita conocer adecuadamente la situaciÃ³n real de la entidad;

i) Cuando la entidad no cumpla los requerimientos mÃnimos de capital de funcionamiento previstos en el artÃculo 80 de este Estatuto;

j) Cuando incumpla los planes de recuperaciÃ³n que hayan sido adoptados.

20.2 AdiciÃ³nase el artÃculo 114 con el siguiente numeral:

2. La Superintendencia Bancaria deberÃ¡ tomar posesiÃ³n inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

a) Cuando se haya reducido su patrimonio tÃ©cnico por debajo del cuarenta por ciento (40%) del nivel mÃnimo previsto por las normas sobre patrimonio adecuado;

b) Cuando haya expirado el plazo para presentar programas de recuperaciÃ³n o no se cumplan las metas de los mismos, en los casos que de manera general seÃ±ale el Gobierno Nacional, de conformidad con el artÃculo 48, literal i).

ARTÃCULO 21. El artÃculo 115 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

El Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobaciÃ³n del Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, podrÃ¡ tomar inmediata posesiÃ³n de los bienes, haberes y negocios de una instituciÃ³n vigilada.

La toma de posesiÃ³n tendrÃ¡ por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidaciÃ³n; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisiÃ³n correspondiente deberÃ¡ adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un tÃ©rmino no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un tÃ©rmino igual por dicha entidad.

Lo anterior no impedirÃ¡ que si en el desarrollo del proceso de liquidaciÃ³n se encuentra que es posible colocar la entidad en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los ahorradores, inversionistas o depositantes obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en este artÃculo, se adopten, previa decisiÃ³n en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas para el efecto. Igualmente, si durante la administraciÃ³n de la entidad se encuentra que no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social, se podrÃ¡n adoptar, previa decisiÃ³n en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, las medidas necesarias para su liquidaciÃ³n.

ARTÃCULO 22. El artÃculo 116 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

La toma de posesiÃ³n conlleva:

a) La separaciÃ³n de los administradores y directores de la administraciÃ³n de los bienes de la intervenida. En la decisiÃ³n de toma de posesiÃ³n la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ abstenerse de separar determinados directores o administradores, salvo que la toma de posesiÃ³n obedezca a violaciÃ³n a las normas que regulan los cupos individuales de crÃ©dito o concentraciÃ³n de riesgo, sin perjuicio de que posteriormente puedan ser separados en cualquier momento por el agente especial;

b) La separaciÃ³n del revisor fiscal, salvo que en razÃ³n de las circunstancias que dieron lugar a la intervenciÃ³n, la Superintendencia decida no removerlo. Lo anterior sin perjuicio de que posteriormente pueda ser removido por la Superintendencia Bancaria. El reemplazo del revisor fiscal serÃ¡ designado por el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras. En el caso de liquidaciÃ³n Fogafin podrÃ¡ encomendar al revisor fiscal el cumplimiento de las funciones propias del contralor;

c) La improcedencia del registro de la cancelaciÃ³n de cualquier gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutaciÃ³n estÃ¡ sujeta a registro, salvo expresa autorizaciÃ³n del agente especial designado. AsÃ mismo, los registradores no podrÃ¡n inscribir ningÃºn acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado

por la persona antes mencionada;

d) La suspensiÃ³n de los procesos de ejecuciÃ³n en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesiÃ³n por razÃ³n de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarÃ¡n en lo pertinente las reglas previstas por los artÃculos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allÃ se haga referencia al concordato se entenderÃ¡ que se hace relaciÃ³n al proceso de toma de posesiÃ³n. La actuaciÃ³n correspondiente serÃ¡ remitida al agente especial;

e) La cancelaciÃ³n de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesiÃ³n que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librarÃ¡ los oficios correspondientes;

f) La suspensiÃ³n de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesiÃ³n, cuando asÃ lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesiÃ³n. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrÃ¡ decretar dicha suspensiÃ³n. En tal caso los pagos se realizarÃ¡n durante el proceso de liquidaciÃ³n, si Ã©sta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nÃ³mina continuarÃ¡ pagÃ¡ndose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;

g) La interrupciÃ³n de la prescripciÃ³n y la no operancia de la caducidad respecto de los crÃ©ditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesiÃ³n.

En el evento en que se decrete la cesaciÃ³n de pagos o la liquidaciÃ³n de la entidad, o se reduzca su patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la misma dejarÃ¡ de estar sujeta al rÃ©gimen de la renta presuntiva;

h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarÃ¡n sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesiÃ³n, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantÃa de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberÃ¡n hacerlo dentro del proceso de toma de posesiÃ³n y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relaciÃ³n con los crÃ©ditos con garantÃas reales se tendrÃ¡ en cuenta la preferencia que les corresponde, segÃºn sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantÃas muebles y de tercer grado si son inmuebles.

PARÃGRAFO. La separaciÃ³n de los administradores y del revisor fiscal por causa de la toma de posesiÃ³n, al momento de la misma o posteriormente, da lugar a la terminaciÃ³n del contrato de trabajo por justa causa y por ello no generarÃ¡ indemnizaciÃ³n alguna.

2. TÃ©rmino. Dentro de un tÃ©rmino no mayor de dos (2) meses prorrogables contados a partir de la toma de posesiÃ³n, la Superintendencia Bancaria, previo concepto del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, determinarÃ¡ si la entidad debe ser objeto de liquidaciÃ³n, si se pueden tomar medidas para que la misma pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que la rigen o si pueden adoptarse otras medidas que permitan a los depositantes, ahorradores o inversionistas obtener el pago total o un pago parcial de sus crÃ©ditos de conformidad con este artÃculo. En los dos ÃºltimOs casos, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras presentarÃ¡ a la Superintendencia Bancaria el programa que aquÃ©l seguirÃ¡ con el fin de lograr el cumplimiento de la medida y en el cual se seÃ±alarÃ¡n los plazos para el pago de los crÃ©ditos. Dicho programa podrÃ¡ ser modificado cuando las circunstancias lo requieran, evento que se comunicarÃ¡ a la Superintendencia Bancaria y a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de que pueda haber acuerdos entre los acreedores y la entidad objeto de la toma de posesiÃ³n.

En el evento de que se disponga la liquidaciÃ³n de la entidad por parte de la Superintendencia Bancaria, la toma de posesiÃ³n se mantendrÃ¡ hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado por los accionistas, una vez pagado el pasivo externo. Si se decide adoptar las medidas necesarias para que la entidad pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con las normas que la rigen u otras medidas que permitan obtener el pago total o parcial de los crÃ©ditos de los depositantes, ahorradores e inversionistas, en la forma prevista en este artÃculo, la toma de posesiÃ³n se mantendrÃ¡ hasta que la Superintendencia Bancaria, previo

concepto del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, determine la restituciÃ³n de la entidad a los accionistas.

Cuando no se disponga la liquidaciÃ³n de la entidad, la toma de posesiÃ³n no podrÃ¡ exceder del plazo de un (1) aÃ±o, prorrogable por la Superintendencia Bancaria, por un plazo no mayor de un aÃ±o; si en ese lapso no se subsanaren las dificultades que dieron origen a la toma de posesiÃ³n, la Superintendencia Bancaria dispondrÃ¡ la disoluciÃ³n y liquidaciÃ³n de la instituciÃ³n vigilada. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno por resoluciÃ³n ejecutiva autorice una prÃ³rroga mayor cuando asÃ se requiera en razÃ³n de las caracterÃsticas de la entidad.

ARTÃCULO 23. El artÃculo 117 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

LiquidaciÃ³n como consecuencia de la toma de posesiÃ³n

1. La decisiÃ³n de liquidar la entidad implicarÃ¡, ademÃ¡s de los efectos propios de la toma de posesiÃ³n, los siguientes:

a) La disoluciÃ³n de la entidad;

b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estÃ©n o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;

c) La formaciÃ³n de la masa de bienes;

d) La terminaciÃ³n automÃ¡tica al vencimiento de un plazo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga la liquidaciÃ³n. La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ ampliar este plazo hasta en seis meses en el caso de seguros de cumplimiento y de vida. En el acto administrativo que ordene la liquidaciÃ³n de una entidad aseguradora se advertirÃ¡ la consecuencia de la terminaciÃ³n automÃ¡tica antes mencionada. Lo anterior salvo que la entidad objeto de la toma de posesiÃ³n ceda los contratos correspondientes, lo cual deberÃ¡ hacerse en todo caso cuando se trate de contratos de seguros que otorguen las coberturas de la seguridad social previstas en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto-ley 1295 de 1994 y los de seguros obligatorios de accidentes de trÃ¡nsito. Para este efecto se tendrÃ¡n en cuenta las reservas matemÃ¡ticas correspondientes que constituyen ahorro previsional del asegurado y si es del caso los derechos derivados de la garantÃa de la NaciÃ³n, de conformidad con la Ley 100 de 1993;

e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarÃ¡n de la correspondiente protecciÃ³n legal, en los procesos de liquidaciÃ³n.

2. *TÃ©rmino de vigencia de la medida*. La toma de posesiÃ³n de la entidad se conservarÃ¡ hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.

Cuando se disponga la liquidaciÃ³n, la misma no podrÃ¡ prolongarse por mÃ¡s de cuatro (4) aÃ±os desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resoluciÃ³n ejecutiva por un tÃ©rmino mayor en razÃ³n del tamaÃ±o de la entidad y las condiciones de la liquidaciÃ³n.

ARTÃCULO 24. El artÃculo 291 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

Principios que rigen la toma de posesiÃ³n

Corresponde al Presidente de la RepÃºblica, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃ-tica, seÃ±alar la forma como se desarrollarÃ¡ el proceso de toma de posesiÃ³n, y en particular la forma como se procederÃ¡ a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los crÃ©ditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administraciÃ³n; la forma como se reconocerÃ¡n y pagarÃ¡n los crÃ©ditos, se decidirÃ¡n las objeciones, se restituirÃ¡n los bienes que no deban formar parte de la

masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesiÃ³n se pueden o se deben realizar.

Dichas facultades las ejercerÃ¡ el Presidente de la RepÃºblica con sujeciÃ³n a los principios y criterios fijados en el artÃculo 46 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

1. La toma de posesiÃ³n sÃ³lo podrÃ¡ adoptarse por las causales previstas en la ley.

2. La misma tendrÃ¡ por objeto la protecciÃ³n del sistema financiero y de los depositantes y ahorradores con el fin de que puedan obtener el pago de sus acreencias con cargo a los activos de la entidad y, si es del caso, al seguro de depÃ³sito.

3. Las decisiones que se adopten tomarÃ¡n en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesiÃ³n y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector financiero y de la economÃa en general.

4. La decisiÃ³n de toma de posesiÃ³n serÃ¡ de cumplimiento inmediato a travÃ©s del funcionario comisionado para el efecto por el Superintendente y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se notificarÃ¡ por un aviso que se fijarÃ¡ en lugar pÃºblico de las oficinas de la administraciÃ³n del domicilio social. El recurso de reposiciÃ³n no suspenderÃ¡ la ejecuciÃ³n de la medida.

5. CorresponderÃ¡ al Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras designar al agente especial, quien podrÃ¡ ser una persona natural o jurÃ-dica, podrÃ¡ actuar tanto durante la etapa inicial, como en la administraciÃ³n o liquidaciÃ³n y podrÃ¡ contar con una junta asesora con representaciÃ³n de los acreedores en la forma que fije el Gobierno.

6. Los agentes especiales desarrollarÃ¡n las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.

7. El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras realizarÃ¡ el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la entidad objeto de administraciÃ³n, mientras no se decida su liquidaciÃ³n.

8. Los agentes especiales ejercerÃ¡n funciones pÃºblicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesiÃ³n.

9. Se propiciarÃ¡n mecanismos de soluciÃ³n que permitan la participaciÃ³n del sector privado.

10. Las medidas que se adopten podrÃ¡n incluir, entre otras, la reducciÃ³n de capital, la emisiÃ³n y colocaciÃ³n de acciones sin sujeciÃ³n al derecho de preferencia, la cesiÃ³n de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de crÃ©ditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, el pago anticipado de los tÃtulos, la creaciÃ³n de mecanismos temporales de administraciÃ³n con o sin personerÃa jurÃdica con el objeto de procurar la optimizaciÃ³n de la gestiÃ³n de los activos para responder a los pasivos, asÃ como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervenciÃ³n. Igualmente, podrÃ¡n cancelarse gravÃ¡menes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente.

11. La liquidaciÃ³n de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se harÃ¡ a travÃ©s de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos.

12. PodrÃ¡ suspenderse el proceso cuando las circunstancias asÃ lo justifiquen, con las consecuencias que seÃ±ale el Gobierno, evento en el cual el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ asumir la representaciÃ³n de la entidad para los efectos a que haya lugar.

13. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 1917 de 2003. DeberÃ¡ establecer reglas destinadas a culminar la liquidaciÃ³n, cuando existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurÃdicas que no hayan podido ser definidas. Dichos mecanismos podrÃ¡n incluir, entre otros, la adjudicaciÃ³n de los activos remanentes a los acreedores como pago de sus crÃ©ditos o a los accionistas, si es del caso, o la entrega de dichos activos a una determinada entidad en la cual aquellos y estos, si es del caso, convengan.

14. A los procesos de toma de posesiÃ³n se aplicarÃ¡ lo previsto en los artÃculos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 y para tal efecto se entenderÃ¡ que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesiÃ³n. El agente especial podrÃ¡ poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesiÃ³n si los mismos no son necesarios para la administraciÃ³n o liquidaciÃ³n.

15. La toma de posesiÃ³n y en general los procesos concursales no impedirÃ¡n cumplir las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores cuando ello sea conveniente para la misma. En todo caso, la toma de posesiÃ³n no impedirÃ¡ a la Bolsa de Valores correspondiente hacer efectivas, conforme a las reglas que la rigen, las garantÃas otorgadas para cumplir una operaciÃ³n en que sea parte una entidad objeto de toma de posesiÃ³n.

16. De las reclamaciones que se presenten oportunamente se darÃ¡ traslado a los interesados y sobre ellas deberÃ¡ decidir el agente especial por acto administrativo que se notificarÃ¡ por edicto.

17. Se podrÃ¡n establecer mecanismos para compensar con cargo a los activos de la entidad la pÃ©rdida de poder adquisitivo o los perjuicios por razÃ³n de la pÃ©rdida de rendimiento que puedan sufrir los depositantes, ahorradores o inversionistas por la falta de pago oportuno.

18. La acciÃ³n que intenten los ahorradores, depositantes o inversionistas contra las personas que hayan realizado las conductas irregulares que dieron lugar a la toma de posesiÃ³n, con el fin de obtener la reparaciÃ³n de los perjuicios causados, se sujetarÃ¡ a las mismas disposiciones previstas por el numeral 3 del artÃculo 98 de este Estatuto.

19. Durante todo el proceso, incluyendo la administraciÃ³n de la entidad o su liquidaciÃ³n, podrÃ¡n celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrÃ¡n ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mÃ-nimo de la mitad mÃ¡s uno de los acreedores, incluyendo en este cÃ³mputo el valor de los depÃ³sitos en que el Fondo se haya subrogado. En los demÃ¡s aspectos dichos acuerdos se sujetarÃ¡n en lo pertinente a las normas del rÃ©gimen concordatario.

20. Las medidas que se adopten tomarÃ¡n en cuenta la necesidad de proteger los activos de la entidad y evitar su pÃ©rdida de valor.

Ver el Decreto Nacional 2418 de 1999, Ver el Decreto Nacional 2211 de 2004

ARTÃCULO 25. El artÃculo 300 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

1. En caso de liquidaciÃ³n, los crÃ©ditos serÃ¡n pagados siguiendo las reglas de prelaciÃ³n previstas por la ley. En todo caso, si el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras paga el seguro de depÃ³sito o una garantÃa, el mismo tendrÃ¡ derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores.

2. Las sumas que correspondan a pasivos no reclamados oportunamente por los acreedores o los accionistas durante el proceso de liquidaciÃ³n, segÃºn sea el caso, se entregarÃ¡n al Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras con destino a la reserva correspondiente, de conformidad con el artÃculo 318 de este Estatuto.

3. Una vez cancelado todo el pasivo externo o vencido el plazo para reclamar su pago y en este caso, entregadas las sumas correspondientes al Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, los accionistas podrÃ¡n designar el liquidador que deba continuar el proceso. A partir de dicho momento, a la liquidaciÃ³n se aplicarÃ¡n en lo pertinente las reglas del CÃ³digo de Comercio y sus disposiciones complementarias.

4. La liquidaciÃ³n podrÃ¡ reabrirse cuando con posterioridad a la declaraciÃ³n de terminaciÃ³n de la existencia legal de una persona jurÃdica se tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurÃdicas no definidas. En este caso la reapertura se realizarÃ¡ por el tÃ©rmino que seÃ±ale el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras y tendrÃ¡ por objeto exclusivo liquidar dichos activos o definir tales situaciones jurÃdicas.

5. Las sumas que se deban por el asegurador objeto de liquidaciÃ³n por concepto de pagos de siniestros serÃ¡n canceladas como crÃ©ditos de

primera clase despuÃ©s de los crÃ©ditos fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto por este estatuto para las sumas pagadas por concepto de seguro de depÃ³sito, las obligaciones en favor del Banco de la RepÃºblica, por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones, del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras y el Fondo de GarantÃas de Entidades Cooperativas, gozarÃ¡n del derecho a ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidaciÃ³n de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Las sumas recibidas por la cancelaciÃ³n de crÃ©ditos redescontados, antes o despuÃ©s de la intervenciÃ³n, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantÃas correspondientes, estarÃ¡n excluidas de la masa de la liquidaciÃ³n y con las mismas se pagarÃ¡n las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento con el Banco de la RepÃºblica, cuando Ã©ste intermedie lÃneas de crÃ©dito externo, Finagro, Bancoldex, Findeter, el Instituto de Fomento Industrial y la Financiera EnergÃ©tica Nacional, siempre y cuando dichas entidades hayan presentado la correspondiente reclamaciÃ³n en la liquidaciÃ³n. El saldo insoluto de estos crÃ©ditos constituirÃ¡ una obligaciÃ³n a cargo de la masa de la liquidaciÃ³n y estarÃ¡ sujeto a las prelaciones establecidas en la ley. Lo anterior sin perjuicio de que la entidad de redescuento en su carÃ¡cter de titular del crÃ©dito pueda obtener directamente el pago o una daciÃ³n en pago.

6. Los bienes excluidos de la masa de liquidaciÃ³n que se encuentren debidamente identificados se restituirÃ¡n a quienes tengan derecho a ellos en la oportunidad prevista en el reglamento. Las sumas recibidas por razÃ³n del pago de crÃ©ditos redescontados se cancelarÃ¡n a la entidad de redescuento. Las otras personas que de acuerdo con la ley tengan derecho a ser pagadas con bienes excluidos de la masa, pero que no tengan derechos sobre un bien determinado, recibirÃ¡n el pago de sus crÃ©ditos a prorrata sobre los bienes restantes.

ARTÃCULO 26. AdiciÃ³nanse los ordinales g), h), i) y j), asÃ como un parÃ¡grafo al numeral 2 del artÃculo 299 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero. Los ordinales g), h), i) y j), asÃ como el parÃ¡grafo del numeral 2 del artÃculo 299 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡n asÃ:

g) Las primas recibidas pero no devengadas por la aseguradora objeto de la medida;

h) Los bienes dados en leasing, los cuales se transferirÃ¡n al locatario cuando ejerza la opciÃ³n y pague el valor respectivo. Si estÃ¡ pendiente el plazo de ejecuciÃ³n del contrato y el locatario no accede a pagar el valor presente correspondiente, el contrato y el bien serÃ¡n cedidos a otra entidad legalmente facultada para desarrollar operaciones de leasing;

i) El dinero que los clientes de la entidad intervenida hayan pagado o le adeuden por concepto de financiaciÃ³n de operaciones de comercio exterior que ya se encuentre afecto a la finalidad especÃfica de ser reembolsado a la entidad prestamista del exterior. Para tal efecto, deberÃ¡ establecerse la correspondencia entre las financiaciones otorgadas a la entidad intervenida por la entidad prestamista del exterior y las financiaciones concedidas por la entidad intervenida a sus clientes;

j) En general, las especies identificables que aun encontrÃ¡ndose en poder de la entidad intervenida pertenezcan a otra persona, para lo cual se deberÃ¡n allegar las pruebas suficientes.

PARÃGRAFO. No harÃ¡n parte del balance de los establecimientos de crÃ©dito y se contabilizarÃ¡n en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, asÃ como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depÃ³sitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.

ARTÃCULO 27. ModifÃcase el numeral 7 del artÃculo 301 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

27.1 El primer inciso del numeral 7 del artÃculo 301 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

7. Acciones revocatorias. Cuando los activos de la entidad intervenida sean insuficientes para pagar la totalidad de crÃ©ditos reconocidos,

podrÃ¡ impetrarse por el liquidador la revocatoria de los siguientes actos realizados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la fecha de la providencia que ordene la toma de posesiÃ³n.

27.2 AdiciÃ³nase el numeral 7 del artÃculo 301 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente ordinal:

f) Los actos a tÃtulo gratuito.

27.3 El ordinal e) del numeral 7 del artÃculo 301 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

e) Los demÃ¡s actos de disposiciÃ³n o administraciÃ³n realizados en menoscabo de los acreedores, cuando el tercer beneficiario de dicho acto no haya actuado con buena fe exenta de culpa.

CAPÃTULO IX

DISPOSICIONES RELATIVAS AL FONDO DE GARANTÃAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y AL SEGURO DE DEPÃSITO

ARTÃCULO 28. El numeral 4 del artÃculo 295 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

4. DesignaciÃ³n del liquidador y del contralor de la liquidaciÃ³n. El Director del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras designarÃ¡ al liquidador y al contralor, quienes podrÃ¡n ser personas naturales o jurÃdicas. El liquidador y el contralor podrÃ¡n ser removidos de sus cargos por el Director del Fondo de GarantÃas, cuando a juicio de Ã©ste deban ser reemplazados.

Para la designaciÃ³n de liquidador se tendrÃ¡n en cuenta los siguientes requisitos mÃnimos:

a) Ser profesional con tÃtulo universitario y tener experiencia mÃnima de cinco (5) aÃ±os en Ã¡reas afines a la actividad financiera o comercial, y

b) Idoneidad personal y profesional, determinada de acuerdo con los criterios empleados para autorizar la posesiÃ³n de administradores y representantes legales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de la EconomÃa Solidaria.

Para la designaciÃ³n de contralores se tendrÃ¡n en cuenta los siguientes requisitos mÃnimos:

a) Ser Contador PÃºblico, con tarjeta profesional, y

b) Acreditar experiencia e idoneidad a juicio del nominador.

TratÃ¡ndose de personas jurÃdicas, deberÃ¡n haber sido constituidas por lo menos con un (1) aÃ±o de anterioridad a la fecha de su designaciÃ³n y acreditar que disponen de la infraestructura tÃ©cnica y operativa adecuada para el desempeÃ±o de la funciÃ³n y de personal calificado que reÃºna los requisitos exigidos para ser liquidador o contralor persona natural, segÃºn el caso.

A partir de su posesiÃ³n ante el Director del Fondo el liquidador y el contralor asumirÃ¡n sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de inscripciÃ³n en la CÃ¡mara de Comercio del domicilio principal de la entidad en liquidaciÃ³n.

PARÃGRAFO. Mientras se establece una tabla de honorarios y primas de gestiÃ³n, el Director del Fondo de GarantÃas fijarÃ¡ los honorarios que con cargo a la entidad en liquidaciÃ³n deberÃ¡n percibir el liquidador y el contralor de la liquidaciÃ³n por su gestiÃ³n. Las primas de gestiÃ³n se definirÃ¡n por la rÃ¡pida y eficiente labor ejecutada por el liquidador, de conformidad con los parÃ¡metros y condiciones que determine el Fondo de GarantÃas.

AsÃ mismo, se dispondrÃ¡ que se otorgue cauciÃ³n en favor de la entidad por la cuantÃa y en la forma que el Fondo de GarantÃas determine.

FacÃºltase al Gobierno Nacional para que en un tÃ©rmino de seis (6) meses calendario determine y reglamente una tabla en la que se establezcan los honorarios que deban percibir el liquidador y contralor designados, teniendo en cuenta el tamaÃ±o y complejidad de la entidad,

asÃ como claros criterios de austeridad y justicia con los recursos de los ahorradores.

ARTÃCULO 29. El ordinal f) del numeral 2 del artÃculo 316 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

f) En los casos de toma de posesiÃ³n, designar a los agentes especiales de instituciones financieras.

ARTÃCULO 30. ModifÃcase el artÃculo 317 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

30.1 El numeral 1 del artÃculo 317, quedarÃ¡ asÃ:

1. *Instituciones que deben inscribirse*. Para los efectos de la parte segunda del libro cuarto de este estatuto deberÃ¡n inscribirse obligatoriamente en el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, previa calificaciÃ³n hecha por Ã©ste, los bancos, las corporaciones financieras, las compaÃ±Ãas de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, y las demÃ¡s entidades cuya constituciÃ³n sea autorizada por la Superintendencia Bancaria y respecto de las cuales la ley establezca la existencia de una garantÃa por parte del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras.

30.2 AdiciÃ³nase el artÃculo 317 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

3. Cuando quiera que se otorgue a la Superintendencia Bancaria la funciÃ³n de inspecciÃ³n, vigilancia y control de otras entidades distintas de aquellas sobre las cuales actualmente ejerce dicha funciÃ³n, para que en cualquier evento el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras pueda otorgar respecto de estas entidades su garantÃa o el seguro de depÃ³sito, serÃ¡ necesario que se realice un estudio sobre el riesgo de cada una de ellas, para el cual se tomarÃ¡ en cuenta la informaciÃ³n remitida por la Superintendencia Bancaria sobre la situaciÃ³n de la entidad, sus niveles de solvencia y demÃ¡s indicadores de riesgo. Con base en dicho estudio la Junta Directiva decidirÃ¡ si otorga la garantÃa o el seguro o si supedita dicho otorgamiento al cumplimiento de determinadas condiciones.

En cualquier caso las entidades que capten ahorro del pÃºblico deberÃ¡n advertir sobre la existencia o no del seguro de depÃ³sito y su alcance, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia Bancaria.

30.3 AdiciÃ³nese el numeral 2 del artÃculo 318 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, con los siguientes literales:

m) SeÃ±alar los funcionarios que ademÃ¡s del Director del Fondo, tendrÃ¡n la representaciÃ³n legal del mismo y seÃ±alar sus facultades;

n) Las demÃ¡s que seÃ±ale la ley.

ARTÃCULO 31. AdiciÃ³nase el artÃculo 319 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, con los siguientes numerales:

2. En el manejo de sus ingresos el Fondo se sujetarÃ¡ a las siguientes reglas:

a) Los ingresos provenientes de primas por concepto del seguro de depÃ³sito, pagos por las garantÃas que se otorguen, asÃ como aquellos otros ingresos que se reciban por reembolsos, recuperaciones y otros derivados de sus actividades frente a las entidades inscritas, salvo aquellos realizados con recursos del patrimonio propio del Fondo, se destinarÃ¡n a la formaciÃ³n de las reservas que a continuaciÃ³n se seÃ±alan tomando como base las entidades respecto de las cuales se hace el pago: reserva para el pago de seguro de depÃ³sito de bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compaÃ±Ãas de financiamiento comercial; reserva para el pago de la garantÃa de los fondos de cesantÃas; reserva para el pago de la garantÃa de los fondos de pensiones, y reserva para el pago de pensiones a cargo de las administradoras de riesgos profesionales;

b) En el evento en que la ley otorgue al Fondo la facultad o la obligaciÃ³n de garantizar otra clase de entidades, los recursos destinados a asegurar el pago de dichas garantÃas se administrarÃ¡n en reservas especiales y separadas;

c) Cuando el Fondo obtenga ingresos por razÃ³n de operaciones realizadas con cargo a los recursos de las reservas o por venta de activos o

entidades que adquiriÃ³ en desarrollo de los procesos previstos por el Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, dichos recursos acrecerÃ¡n las correspondientes reservas en la forma que determine el gobierno;

d) Los recursos de cada una de las reservas se destinarÃ¡n exclusivamente para atender el pago de los siniestros o de las garantÃas para las cuales fueron constituidas, o para realizar operaciones de apoyo respecto de las entidades a las cuales se refiere la respectiva reserva, en los tÃ©rminos de esta ley, y no podrÃ¡n utilizarse para otros fines. El monto de los recursos que con cargo a una reserva se destinen para realizar operaciones de apoyo, asÃ como su costo neto estimado, no podrÃ¡ exceder las sumas que el Fondo deberÃa pagar por concepto del seguro de depÃ³sito o de la respectiva garantÃa, salvo que dicha operaciÃ³n sea necesaria para evitar una liquidaciÃ³n que amenazarÃa la estabilidad del sistema financiero o causarÃa graves perjuicios a la economÃa nacional. Lo anterior sin perjuicio del pago posterior del seguro de depÃ³sito, si hay lugar al mismo.

Cuando quiera que los recursos de una reserva sean insuficientes para atender un siniestro, pagar una garantÃa o adoptar una medida de apoyo, la Junta Directiva del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras adoptarÃ¡ un plan de reconstituciÃ³n de la reserva, el cual podrÃ¡ incluir el aumento de las primas por encima del lÃmite previsto en el artÃculo 323 de este Estatuto. Dicho plan deberÃ¡ ser aprobado con el voto favorable del Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, cuando quiera que se prevea la realizaciÃ³n del mismo, total o parcialmente, con aportes del Presupuesto General de la NaciÃ³n o a travÃ©s de operaciones de endeudamiento con la garantÃa de la NaciÃ³n. En el evento en que de acuerdo con dicho plan se considere necesario recibir recursos del Presupuesto General de la NaciÃ³n, el Fondo adelantarÃ¡ los trÃ¡mites necesarios ante la DirecciÃ³n General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, para que se incorporen en el proyecto de presupuesto los recursos necesarios o se realicen las demÃ¡s operaciones a que haya lugar;

e) El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras cobrarÃ¡ por razÃ³n de su labor administrativa y con cargo a las reservas, la suma que indique su junta directiva, la cual consistirÃ¡ en un porcentaje del monto de los activos de las reservas o de los ingresos de las mismas, el cual serÃ¡ calculado tomando en cuenta los gastos del Fondo, de acuerdo con el presupuesto del mismo, aprobado por la junta directiva.

PARÃGRAFO TRANSITORIO. Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley conforman el patrimonio del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, se dividirÃ¡n en dos (2) partes: aquellos que se conservarÃ¡n como parte del patrimonio propio del Fondo, y los que estarÃ¡n destinados a las reservas. CorresponderÃ¡ a la Junta Directiva del Fondo distribuir los recursos correspondientes, tomando en cuenta los siguientes principios:

a) Para determinar el monto que se destinarÃ¡ a reservas se tendrÃ¡ en cuenta el valor de las sumas que han aportado las entidades financieras inscritas por concepto de primas por el seguro de depÃ³sito o pago de las garantÃas correspondientes y sus eventuales rendimientos, menos el valor de los siniestros pagados, y

b) Los recursos destinados a reservas se distribuirÃ¡n entre las mismas en proporciÃ³n al monto de las sumas pagadas por las entidades a las cuales se refiere cada una de ellas.

3. El costo neto que tengan para el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras las operaciones que en desarrollo de su objeto realice en favor de una entidad, podrÃ¡n constituir, de acuerdo con las caracterÃsticas de la operaciÃ³n, un pasivo a cargo de la entidad respectiva. El gobierno seÃ±alarÃ¡ de manera general los casos en que se deberÃ¡ registrar este pasivo, la prelaciÃ³n en que se debe cancelar y los efectos del mismo.

PARÃGRAFO. De conformidad con el artÃculo 63 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, los recursos del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras y las reservas son inembargables.

ARTÃCULO 32. ModifÃcase el artÃculo 320 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero de la siguiente forma:

32.1 Los literales d) y e) del numeral 1 del artÃculo 320 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡n asÃ:

d) Otorgar prÃ©stamos a las entidades financieras dentro de programas con el propÃ³sito de restablecer la solidez patrimonial de instituciones inscritas. Dichos prÃ©stamos podrÃ¡n otorgarse a la entidad objeto del programa de recuperaciÃ³n o a otras que participen en el mismo y podrÃ¡n tener por objeto permitir o facilitar la realizaciÃ³n de programas de fusiÃ³n, adquisiciÃ³n, cesiÃ³n de activos y pasivos u otras figuras destinadas a preservar los intereses de los ahorradores y depositantes;

e) Adquirir los activos de las instituciones financieras inscritas que seÃ±ale la junta directiva del Fondo.

32.2 AdiciÃ³nase el numeral 1 del artÃculo 320, con los siguientes ordinales:

k) Dentro del objeto general del Fondo y los lÃmites fijados en la ley, otorgar garantÃas o compensar las pÃ©rdidas o dÃ©ficit en que puedan incurrir las entidades financieras o los inversionistas que tomen la propiedad, absorban, se fusionen o adquieran activos o asuman pasivos de una entidad inscrita que sean objeto de las medidas previstas en los artÃculos 48, literal i), 113 y 115 de este Estatuto;

l) Celebrar convenios con otras autoridades pÃºblicas con funciones de control, inspecciÃ³n y vigilancia, con el fin de prestarles asesorÃa y apoyo en el desarrollo de sus actividades, en las materias que guarden concordancia con el objeto del Fondo.

32.3 AdiciÃ³nase el cuarto inciso del literal d) del numeral 3 del artÃculo 320 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, con la siguiente frase:

En los casos en los cuales la composiciÃ³n de la junta directiva de la entidad que recibe el capital garantÃa haya sido determinada por ley, el Fondo tendrÃ¡ derecho a designar un nÃºmero adicional de miembros de tal manera que la composiciÃ³n de la junta refleje la participaciÃ³n del Fondo en el capital, o a designar un solo miembro adicional quien tendrÃ¡ derecho a emitir un nÃºmero de votos proporcional a la participaciÃ³n del Fondo en el capital de la entidad.

32.4 AdiciÃ³nase el segundo inciso del numeral 4 del artÃculo 320 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con la siguiente frase:

Para estos efectos el Fondo podrÃ¡ suscribir la porciÃ³n del capital que considere necesario.

32.5 AdiciÃ³nase el artÃculo 320 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con los siguientes numerales:

6. En el desarrollo de sus operaciones el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras aplicarÃ¡ las siguientes reglas:

a) El Fondo podrÃ¡ realizar las operaciones previstas en esta ley y en las normas que la desarrollan para buscar la recuperaciÃ³n de entidades financieras, cuando la liquidaciÃ³n de las mismas pueda eventualmente evitarse con su participaciÃ³n, o para buscar el pago a los ahorradores, inversionistas o depositantes u obtener mejores condiciones, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto;

b) Previamente a la adopciÃ³n de las medidas que le corresponden para apoyar a las entidades financieras, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras tomarÃ¡ en cuenta el costo que las mismas implicarÃan frente al valor que deberÃa pagar por razÃ³n de seguro de depÃ³sito en caso de liquidaciÃ³n de la entidad. El Fondo preferirÃ¡ aquellas medidas que de acuerdo con el estudio realizado, le permitan cumplir de manera adecuada su objeto al menor costo tomando en cuenta el valor del seguro de depÃ³sito. No obstante lo anterior, en los casos en que la liquidaciÃ³n de la entidad pueda poner en peligro la estabilidad del sector financiero o pueda causar graves perjuicios a la economÃa, por decisiÃ³n de la Junta Directiva del Fondo, aprobada con el voto favorable de la mitad mÃ¡s uno de sus miembros, se adoptarÃ¡n las medidas que permitan precaver dicho riesgo aun cuando su costo exceda el valor del seguro de depÃ³sito, caso en el cual podrÃ¡n incrementarse las primas de seguro o el costo de la garantÃa de las entidades amparadas por la respectiva reserva, en la medida en que se considere necesario, sin sujeciÃ³n al lÃmite previsto por el artÃculo 323 ordinal e) de este Estatuto;

c) DeberÃ¡n preferirse medidas que no impliquen participaciÃ³n oficial en el capital de la entidad objeto de la medida y que prevean la actuaciÃ³n de los agentes que participan en el mercado financiero.

7. AdemÃ¡s de las facultades previstas en el presente artÃculo, el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, para efectos de cumplir su objeto general, podrÃ¡ realizar las demÃ¡s operaciones de apoyo de entidades financieras que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo del artÃculo 189, numeral 25, de la ConstituciÃ³n PolÃtica, con sujeciÃ³n a los principios del artÃculo 46 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero y a las reglas establecidas en el numeral anterior.

La Superintendencia Bancaria, por solicitud del Fondo de GarantÃas de Instituciones, podrÃ¡ instruir a las entidades vigiladas para que envÃen a este Ãºltimo la informaciÃ³n que el mismo requiera para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior sin perjuicio de que la Superintendencia Bancaria pueda entregar directamente al Fondo la informaciÃ³n que el mismo le solicite.

ARTÃCULO 33. El numeral 3 del artÃculo 322 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

3. La informaciÃ³n relacionada con las operaciones de apoyo o salvamento que desarrolle el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras en cumplimiento de su objeto gozarÃ¡n de reserva, siempre y cuando ello sea necesario para preservar la confianza del pÃºblico en las instituciones objeto de las medidas, asÃ como la estabilidad de dichas entidades.

ARTÃCULO 34. AdiciÃ³nase con los siguientes ordinales y parÃ¡grafos el artÃculo 323 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero:

f) Se seÃ±alarÃ¡n los eventos no amparados por el seguro de depÃ³sito, incluyendo las captaciones o fraccionamientos realizados por la entidad financiera contra expresa prohibiciÃ³n de la Superintendencia Bancaria, siempre que dicha prohibiciÃ³n haya sido oportunamente revelada al pÃºblico;

g) Las obligaciones del Fondo por razÃ³n del seguro de depÃ³sito o de una garantÃa podrÃ¡n cumplirse mediante el pago directamente al depositante de la suma de dinero correspondiente o mediante el empleo de otros mecanismos que permitan al mismo recibir por lo menos una suma equivalente al valor amparado de su acreencia;

h) PodrÃ¡ cancelarse a los depositantes a partir de la toma de posesiÃ³n, una suma hasta por un monto equivalente al valor del seguro de depÃ³sito o de la garantÃa correspondiente. Dicho pago tendrÃ¡ efectos liberatorios respecto del seguro y la garantÃa en el monto por el cual el mismo se realice. Igualmente, podrÃ¡n concederse crÃ©ditos por parte del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras a la entidad objeto de la medida para que la misma atienda el pago del monto del deducible del seguro de depÃ³sito;

i) Se establecerÃ¡n condiciones con el fin de evitar que una misma persona pueda obtener, directa o indirectamente, un pago superior al monto amparado del seguro;

j) Se podrÃ¡ establecer la fecha en la cual se harÃ¡ el corte financiero con el fin de determinar el pago del seguro de depÃ³sito o la garantÃa. Los actos posteriores de los ahorradores o depositantes no podrÃ¡n dar lugar a que se amplÃe la exposiciÃ³n o la responsabilidad del Fondo.

PARÃGRAFO 1Âº. El seguro de depÃ³sito podrÃ¡ pagarse al cÃ³nyuge o compaÃ±ero permanente y a los herederos del beneficiario, sin necesidad de juicio de sucesiÃ³n, cuando el valor del mismo no exceda la cuantÃa a la cual hace referencia el artÃculo 127, numeral 7, de este Estatuto, para lo cual se cumplirÃ¡n los requisitos que fije la Junta Directiva del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras.

PARÃGRAFO 2Âº. El Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡ cobrar por jurisdicciÃ³n coactiva las sumas que haya pagado por razÃ³n o con ocasiÃ³n del seguro de depÃ³sito o de las garantÃas que otorga, con base en informaciÃ³n falsa o inexacta suministrada por la entidad asegurada o garantizada o por el solicitante, con los intereses correspondientes. Dichos intereses se cobrarÃ¡n a la tasa mÃ¡xima permitida por la ley, cuando el interesado haya actuado con culpa grave o dolo. En los demÃ¡s casos, cuando la inexactitud se origine en informaciÃ³n suministrada por la entidad, esta Ãºltima pagarÃ¡ el interÃ©s moratorio. Para efectos de lo dispuesto en este numeral se expedirÃ¡ un acto administrativo en el cual liquide el monto de la obligaciÃ³n, sin que sea necesario obtener el consentimiento del interesado.

PARÃGRAFO 3Âº. La Junta Directiva del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras organizarÃ¡ las garantÃas que, de acuerdo con la ley,

debe o puede otorgar en favor de ahorradores o inversionistas, para lo cual aplicarÃ¡ las disposiciones de este artÃculo en cuanto sean compatibles con su naturaleza, con excepciÃ³n de lo previsto en los ordinales a) y e).

CAPÃTULO X

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

ARTÃCULO 35. El inciso primero del numeral 1 del artÃculo 325 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

1. Naturaleza y objetivos. La Superintendencia Bancaria es un organismo de carÃ¡cter tÃ©cnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, con personerÃa jurÃdica, autonomÃa administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la RepÃºblica ejerce la inspecciÃ³n, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos:

ARTÃCULO 36. AdiciÃ³nase el artÃculo 325 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral:

3. *RepresentaciÃ³n legal*. La representaciÃ³n legal de la Superintendencia Bancaria corresponde al Superintendente Bancario.

ARTÃCULO 37. ModifÃcase el numeral 3Â°, letra b) del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

b) Dictar las normas generales que deben observar las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomÃa reconocida a estas ÃºltimaS para escoger y utilizar mÃ©todos accesorios, de conformidad con la ley.

ARTÃCULO 38. ModifÃcase el numeral 1 del artÃculo 95 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el cual quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 95. *Contabilidad.*

1. RÃ©gimen general. La Superintendencia Bancaria se encuentra facultada para dictar las normas generales que en materia contable deban observar las entidades vigiladas, sin perjuicio de la autonomÃa de estas Ãºltimas para escoger y utilizar mÃ©todos accesorios, de conformidad con la ley.

ARTÃCULO 39. AdiciÃ³nase el artÃculo 334 numeral 1 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente parÃ¡grafo:

ParÃ¡grafo 3. Las actas del Consejo Asesor del Superintendente Bancario y los documentos de trabajo que les sirvan de soporte serÃ¡n reservados.

ARTÃCULO 40. El numeral 4 del artÃculo 337 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

4. *Ingresos*. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversiÃ³n que requiera la Superintendencia Bancaria provendrÃ¡n de los siguientes conceptos:

a) Las contribuciones impuestas a las entidades vigiladas;

b) Los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concursos de mÃ©ritos, y de fotocopias;

c) Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines;

d) Los cÃ¡nones que se perciban por concepto de arrendamiento de sus activos;

e) Los recursos provenientes de los servicios que preste la Entidad;

f) Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de informaciÃ³n y programas de computaciÃ³n diseÃ±ados y desarrollados por la Entidad;

g) Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la NaciÃ³n;

h) Los intereses, rendimientos y demÃ¡s beneficios que reciba por el manejo de sus recursos propios, e

i) Los demÃ¡s ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

ARTÃCULO 41. Reglamentado por el Decreto Nacional 2705 de 1999. El numeral 5 del artÃculo 337 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

5. *Contribuciones*. El Superintendente Bancario exigirÃ¡ a las entidades vigiladas contribuciones, las cuales consistirÃ¡n en una tarifa que se aplicarÃ¡ sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflaciÃ³n, que registre la entidad vigilada a 30 de junio y 31 de diciembre del aÃ±o inmediatamente anterior.

a) *CausaciÃ³n*: La contribuciÃ³n impuesta a las entidades vigiladas a que se refiere el presente artÃculo se causarÃ¡ el primer dÃa calendario de los meses de enero y julio de cada aÃ±o;

b) *CÃ¡lculo*: La contribuciÃ³n se liquidarÃ¡ conforme a las siguientes reglas:

1. Se determinarÃ¡ el monto total del presupuesto de funcionamiento e inversiÃ³n que demande la Superintendencia en el perÃodo anual respectivo.

2. El total de las contribuciones corresponderÃ¡ al monto del presupuesto de funcionamiento e inversiÃ³n de la Superintendencia deducidos los excedentes de la vigencia anterior;

c) *Pago*: La Superintendencia el 1. de marzo y el 1. de agosto de cada aÃ±o, o antes, exigirÃ¡ la contribuciÃ³n mencionada.

PARÃGRAFO 1Âº. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances a 30 de junio y 31 de diciembre del aÃ±o inmediatamente anterior, la Superintendencia, teniendo en cuenta el total de activos que figure en el Ãºltimo balance que repose en los archivos de la entidad, harÃ¡ la correspondiente liquidaciÃ³n, sin perjuicio de ajustarla si es mayor y en este caso el cobro de los intereses de mora serÃ¡ el que trata el parÃ¡grafo 3. del presente artÃculo.

PARÃGRAFO 2Âº. La contribuciÃ³n de las entidades constituidas en el semestre inmediatamente anterior a aquel en el cual se causa se calcularÃ¡ teniendo como base el valor del capital suscrito al momento de su constituciÃ³n.

PARÃGRAFO 3Âº. Los recursos por concepto de contribuciones que no se cancelen en los plazos fijados por la Superintendencia, causarÃ¡n los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

ARTÃCULO 42. AdiciÃ³nase con los siguientes numerales el artÃculo 337 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero:

10. El patrimonio de la Superintendencia Bancaria estÃ¡ constituido por:

a) Los bienes inmuebles que actualmente administra en virtud de lo establecido por el Decreto 1166 de 1993 y los bienes muebles de que es propietaria a la vigencia de la presente ley, y

b) Los bienes que como persona jurÃdica adquiera a cualquier tÃtulo y por los ingresos que reciba de conformidad con las leyes vigentes.

11. Manejo y destinaciÃ³n de los ingresos. Con sujeciÃ³n a lo dispuesto en el Estatuto OrgÃ¡nico del Presupuesto General de la NaciÃ³n, los ingresos se manejarÃ¡n en una cuenta denominada Â«Fondo Superintendencia BancariaÂ» y el recaudo, administraciÃ³n y ejecuciÃ³n de los mismos se efectuarÃ¡ directamente y con total autonomÃa por la Superintendencia Bancaria, quien deberÃ¡ destinarlos exclusivamente para atender los gastos de funcionamiento e inversiÃ³n que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones seÃ±alados en el Estatuto

OrgÃ¡nico del Sistema Financiero.

El manejo de los recursos presupuestales de la Superintendencia Bancaria se sujetarÃ¡ a lo establecido para los establecimientos pÃºblicos en las normas orgÃ¡nicas del Presupuesto General de la NaciÃ³n.

ARTÃCULO 43. De conformidad con el numeral 16 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el Gobierno Nacional modificarÃ¡ la estructura y administraciÃ³n de la Superintendencia Bancaria con el propÃ³sito de efectuar las adecuaciones que resulten necesarias para cumplir las nuevas funciones que le seÃ±ala la presente ley, con sujeciÃ³n a los principios constitucionales que rigen la funciÃ³n administrativa.

ARTÃCULO 44. AdiciÃ³nase el literal c) del numeral 5, del artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente pÃ¡rrafo:

- Ordenar la adopciÃ³n de un plan de recuperaciÃ³n.

ARTÃCULO 45. AdiciÃ³nase el artÃculo 326 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con el siguiente numeral:

8. Con el fin de asegurar que la supervisiÃ³n pueda desarrollarse de manera consolidada, la Superintendencia Bancaria promoverÃ¡ mecanismos de intercambio de informaciÃ³n con organismos de supervisiÃ³n de otros paÃses en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales, o en los cuales estÃ©n domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas. Cuando la informaciÃ³n que se suministre tenga carÃ¡cter confidencial, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ entregarla con el compromiso de que la misma sea conservada por la autoridad de supervisiÃ³n con tal carÃ¡cter. Igualmente, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisiÃ³n de otros paÃses en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspecciÃ³n y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

ARTÃCULO 46. El numeral 2 del artÃculo 84, quedarÃ¡ asÃ:

2. *ReducciÃ³n del capital*. La Superintendencia Bancaria podrÃ¡ reducir el capital de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compaÃ±Ãas de financiamiento comercial y sociedades de servicios financieros por el valor necesario, cuando la entidad se encuentre en alguna de las causales a que se refieren los artÃculos 113 y 114 de este Estatuto, y con motivo de pÃ©rdidas se reduzca su patrimonio neto por debajo del valor del capital pagado, sin que esta reducciÃ³n afecte el lÃmite del capital establecido en la ley, salvo que existan compromisos de capitalizaciÃ³n que permitan cumplir dicho mÃnimo. Para dicha reducciÃ³n no se requerirÃ¡ consentimiento de los acreedores ni autorizaciÃ³n de ninguna otra autoridad.

ARTÃCULO 47. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberÃ¡n exigir a las entidades y organismos del sector pÃºblico que presenten solicitudes de crÃ©ditos, los estados financieros, presupuestos, notas explicativas y demÃ¡s informaciÃ³n pertinente que permita acreditar su capacidad de pago, en los plazos y condiciones del crÃ©dito solicitado, de conformidad con las disposiciones legales que les rigen.

ARTÃCULO 48. Anualmente y de conformidad con las instrucciones de la Superintendencia Bancaria, las instituciones financieras y entidades aseguradoras deberÃ¡n remitir las proyecciones correspondientes a su actividad, con el objeto de que se conozca la participaciÃ³n y posicionamiento de las mismas en el sistema.

ARTÃCULO 49. Los empleos de la Superintendencia Bancaria tendrÃ¡n un sistema especÃfico de carrera que se sujetarÃ¡ a las siguientes reglas, de conformidad con los reglamentos que para el efecto expida el Gobierno Nacional:

a) Los procesos de selecciÃ³n para el ingreso al servicio en cargos de carrera, se harÃ¡n mediante concurso de mÃ©ritos con base en la trayectoria acadÃ©mica, la experiencia en el sector y los conocimientos especÃficos de los aspirantes;

b) La promociÃ³n dentro de la carrera se efectuarÃ¡ sobre la base de la calificaciÃ³n de los servicios y el logro de los objetivos previamente concertados entre la administraciÃ³n y sus empleados.

ARTÃCULO 50. *ClasificaciÃ³n de los empleos en la Superintendencia Bancaria*. Son de libre nombramiento y remociÃ³n los siguientes empleos de la Superintendencia Bancaria:

1. Los del nivel directivo.

2. Los de cualquier nivel jerÃ¡rquico cuyo ejercicio implique confianza y que estÃ©n al servicio directo e inmediato del Superintendente Bancario.

3. Los del nivel asesor que estÃ©n al servicio directo e inmediato de los Superintendentes Delegados, en cuanto su ejercicio implica un grado considerable de confianza.

4. Los jefes de divisiÃ³n.

5. Los empleos cuyo ejercicio implique la administraciÃ³n y manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

Los demÃ¡s empleos de la planta de personal de la Superintendencia Bancaria pertenecerÃ¡n a la carrera administrativa especial.

ARTÃCULO 51. INEXEQUIBLE. El artÃculo 146 de la Ley 446 de 1998, quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO *146. AtribuciÃ³n excepcional de competencia a la Superintendencia Bancaria*. En aplicaciÃ³n del artÃculo 116 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrÃ¡n a su eleccciÃ³n someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las instituciones financieras y entidades aseguradoras sobre las materias a que se refiere el presente artÃculo para que sean fallados en derecho, con carÃ¡cter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ conocer de las controversias que surjan entre los clientes y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecuciÃ³n y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasiÃ³n del ejercicio de la actividad financiera, aseguradora o previsional.

Sin perjuicio de lo anterior, sÃ³lo podrÃ¡n someterse a dicha competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantÃa determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mÃnimos legales vigentes mensuales.

Con todo, la Superintendencia Bancaria no podrÃ¡ conocer de ningÃºn asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carÃ¡cter ejecutivo. Tampoco podrÃ¡n ser sometidas a su competencia acciones de carÃ¡cter penal, sin perjuicio de la obligaciÃ³n de informar y dar traslado a la jurisdicciÃ³n competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trÃ¡mite ante la Superintendencia quedarÃ¡ sujeto a prejudicialidad.

PARÃGRAFO. La anterior atribuciÃ³n de funciones jurisdiccionales comenzarÃ¡ a regir seis (6) meses despuÃ©s de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal efecto, el Gobierno Nacional tendrÃ¡ la facultad de incorporar al Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en esta ley relativas a la Superintendencia Bancaria y podrÃ¡ modificar la estructura y funciones de la misma, con el exclusivo propÃ³sito de efectuar las adecuaciones necesarias para darle eficaz cumplimiento. AsÃ mismo, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ instruir sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan esta facultad, para lo cual deberÃ¡ establecer un procedimiento sencillo y claro de acceso a su competencia.

Sentencia de la Corte Constitucional C-1641 de 2000

ARTÃCULO 52. El artÃculo 148 de la Ley 446 de 1998, quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 148. *El procedimiento* que utilizarÃ¡n las Superintendencias en el Procedimiento trÃ¡mite de los asuntos de que trata esta parte serÃ¡ el previsto en la Parte Primera, Libro I, TÃtulo I del CÃ³digo Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de peticiÃ³n en interÃ©s particular y las disposiciones contenidas en el capÃtulo VIII. Para lo no previsto en este procedimiento, se aplicarÃ¡n las disposiciones del Proceso Verbal Sumario consagradas en el procedimiento civil.

Las Superintendencias deberÃ¡n proferir la decisiÃ³n definitiva dentro del tÃ©rmino de los treinta (30) dÃas hÃ¡biles siguientes a la fecha en que se reciba la peticiÃ³n de manera completa. No obstante, en todo el trÃ¡mite del proceso las notificaciones, la prÃ¡ctica de pruebas y los recursos interpuestos interrumpirÃ¡n el tÃ©rmino establecido para decidir en forma definitiva.

Los actos que dicten las Superintendencias en uso de sus facultades jurisdiccionales no tendrÃ¡n acciÃ³n o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisiÃ³n por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serÃ¡n apelables ante las mismas. Texto Subrayado Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-384 de 2000, bajo el entendido de que no impide el ejercicio de la acciÃ³n de tutela contra las providencia adoptadas por las superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, ni las acciones contencioso administrativas en caso que dichos entes actuaren excediendo sus competencias jurisdiccionales.

Las notificaciones personales que deban surtirse durante estos procesos, respecto de las entidades vigiladas se realizarÃ¡n depositando copia de la peticiÃ³n junto con sus anexos, en el casillero asignado por la respectiva Superintendencia a cada una de ellas, si es del caso.

PARÃGRAFO 1Âº. INEXEQUIBLE. Previo al sometimiento ante la Superintendencia Bancaria de los asuntos que por virtud de la clÃ¡usula general de competencia atribuida en la presente ley son susceptibles de ser conocidos por ella, el cliente deberÃ¡ presentar, cuando la hubiere, una reclamaciÃ³n directa ante el Defensor del Cliente o figura anÃ¡loga en la respectiva entidad vigilada. Con todo, cuando la entidad no haya designado un Defensor o no mantenga una figura anÃ¡loga, el cliente o usuario podrÃ¡ acudir directamente ante esa autoridad para que le sea resuelta la controversia.

No obstante, en aquellos eventos en que el cliente se encuentre inconforme con la decisiÃ³n adoptada por el Defensor del Cliente o figura anÃ¡loga, podrÃ¡ someter a la competencia de la Superintendencia Bancaria la definiciÃ³n de dicha controversia.

De igual forma, la Superintendencia Bancaria podrÃ¡ resolver las controversias en los eventos en que la reclamaciÃ³n ante el Defensor del Cliente o figura anÃ¡loga no haya sido resuelta en el tiempo asignado en el propio reglamento interno para proferir respuesta definitiva o cuando haya sido formalmente denegada la admisiÃ³n de la peticiÃ³n.

En estos eventos, a la peticiÃ³n deberÃ¡ adjuntarse copia de la decisiÃ³n y seÃ±alar las razones de inconformidad con la misma, la prueba de que la controversia no ha sido resuelta dentro del tÃ©rmino seÃ±alado en el reglamento interno o la copia del documento mediante el cual el Defensor del Cliente o figura anÃ¡loga inadmite la peticiÃ³n.

Sentencia de la Corte Constitucional C-1641 de 2000

PARÃGRAFO 2Âº. Para acudir ante la Superintendencia de Valores, los accionistas minoritarios a que se refiere el artÃculo 141 de la presente ley deberÃ¡n probar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reuniÃ³n de la asamblea general de accionistas en la cual se tomaron las decisiones que no estÃ¡n dirigidas al desarrollo y protecciÃ³n del interÃ©s social, que previamente se informÃ³ de tales hechos a la junta directiva y al representante legal y que han transcurrido treinta (30) dÃas desde que se informÃ³ a los administradores y Ã©stos no han adelantado ninguna actuaciÃ³n conducente a verificar las irregularidades denunciadas ni a corregirlas o contrarrestarlas, cuando fuere el caso.

En los casos en que las decisiones o actuaciones sean de la junta directiva o de los representantes legales, el trÃ¡mite previo al que se refiere el presente parÃ¡grafo, deberÃ¡ surtirse ante la asamblea general de accionistas y los dos (2) meses a que se refiere el inciso anterior se contarÃ¡n desde la fecha de la reuniÃ³n de la junta directiva o desde la fecha de la actuaciÃ³n del representante, segÃºn fuere el caso.

Para establecer el cumplimiento del trÃ¡mite previsto en el presente parÃ¡grafo, se analizarÃ¡n las actuaciones que el Ã³rgano respectivo pueda realizar, de acuerdo con su competencia legal y estatutaria.

PARÃGRAFO 3Âº. En firme la decisiÃ³n de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal, el afectado contarÃ¡ con quince (15) dÃas hÃ¡biles para solicitar la liquidaciÃ³n de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverÃ¡ como un trÃ¡mite incidental segÃºn lo previsto en el CÃ³digo de Procedimiento Civil.

CAPÃTULO XI

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MERCADO DE VALORES

ARTÃCULO 53. Las sociedades comisionistas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley y deseen realizar la totalidad de las operaciones permitidas por la ley, deberÃ¡n acreditar un capital suscrito y pagado equivalente, cuando menos, a la suma de las inversiones de carÃ¡cter obligatorio para ser miembro de alguna o algunas de las bolsas de valores del paÃs, adicionada en quinientos millones de pesos ($500.000.000) moneda legal.

Las nuevas sociedades comisionistas de bolsa que opten por realizar Ãºnicamente el contrato de comisiÃ³n para la compra y venta de valores y las actividades a que se refieren los literales c), d), e), f), h) del artÃculo 7. de la Ley 45 de 1990, ademÃ¡s del corretaje de valores, deberÃ¡n acreditar un capital suscrito y pagado equivalente, cuando menos, a la suma de las inversiones de carÃ¡cter obligatorio para ser miembro de alguna o algunas de las bolsas de valores del paÃs, adicionada en doscientos cincuenta millones de pesos ($250.000.000) moneda legal.

Para permanecer en funcionamiento, las sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas deberÃ¡n acreditar y mantener los montos absolutos de capital mÃnimo seÃ±alados en los incisos precedentes, de acuerdo con las actividades por ellas realizadas. Para tal efecto se tendrÃ¡n en cuenta, ademÃ¡s del capital pagado y una vez deducidas las pÃ©rdidas acumuladas y el costo de las inversiones de carÃ¡cter obligatorio, las siguientes cuentas:

a) Reserva legal;

b) Prima en colocaciÃ³n de acciones;

c) RevalorizaciÃ³n del patrimonio;

d) Las utilidades no distribuidas correspondientes al Ãºltimo ejercicio contable, en una proporciÃ³n equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la Ãºltima distribuciÃ³n, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pÃ©rdidas acumuladas.

Las sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas, que al momento de entrada en vigencia de la presente ley registren defectos respecto de los requerimientos de capital seÃ±alados en este artÃculo, deberÃ¡n incrementar gradualmente su capital con el fin de ajustarse a tales requerimientos en un tÃ©rmino no superior a un (1) aÃ±o. La Sala General de la Superintendencia de Valores seÃ±alarÃ¡ los tÃ©rminos dentro de los cuales deben producirse dichos incrementos graduales de capital.

Las sociedades comisionistas de bolsa que no acrediten en los plazos establecidos por la Sala General de la Superintendencia de Valores los niveles de capital requeridos en la presente ley, serÃ¡n sancionadas por dicha Superintendencia con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor del defecto, la cual serÃ¡ impuesta por cada mes o fracciÃ³n de mes de retardo en el cumplimiento.

Aquellas sociedades comisionistas de bolsa actualmente constituidas que no acrediten la totalidad del capital requerido dentro del plazo establecido en el presente artÃculo, deberÃ¡n fusionarse o liquidarse. Cuando se opte por la fusiÃ³n, las sociedades comisionistas deberÃ¡n remitir a la Superintendencia de Valores, dentro del plazo antes seÃ±alado, copia del compromiso de fusiÃ³n debidamente aprobado por el

mÃ¡ximo Ã³rgano social de cada una de las compaÃ±Ãas involucradas, el cual deberÃ¡ contener la informaciÃ³n prevista en las normas correspondientes. En todo caso, la fusiÃ³n deberÃ¡ quedar formalizada a mÃ¡s tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la mencionada remisiÃ³n.

No obstante lo anterior, cuando una sociedad comisionista de bolsa que actualmente posea el capital mÃnimo exigido por el Decreto 1699 de 1993 para la realizaciÃ³n de todas las operaciones autorizadas por la ley, no acredite el monto mÃnimo de capital que para tal efecto prevÃ© el inciso primero del presente artÃculo, podrÃ¡ optar por realizar Ãºnicamente las operaciones indicadas en el inciso segundo del mismo y acreditar y mantener el monto de capital allÃ seÃ±alado. Tal circunstancia deberÃ¡ ser informada a la Superintendencia de Valores, entidad que impartirÃ¡, mediante normas de carÃ¡cter general, las instrucciones para el correspondiente desmonte de las operaciones a que se refieren los literales a), b) y g) del artÃculo 7. de la Ley 45 de 1990.

PARÃGRAFO 1Âº. Los montos seÃ±alados en este artÃculo se ajustarÃ¡n anualmente en forma automÃ¡tica en el mismo sentido y porcentaje en que varÃe el Ãndice de precios al consumidor que suministre el DANE, aproximado al nÃºmero entero siguiente expresado en millones de pesos. El primer ajuste se realizarÃ¡ el 1Â° de enero del 2000, tomando como base la variaciÃ³n en el Ãndice de precios al consumidor durante 1998 con el fin de mantener actualizadas, a valores constantes de 1998, las cifras absolutas mencionadas en el presente artÃculo.

PARÃGRAFO 2Âº. Para efecto de lo dispuesto en el presente artÃculo, se entiende por inversiones de carÃ¡cter obligatorio aquellas que, de conformidad con los reglamentos de las bolsas de valores del paÃs, resulten necesarias para actuar en las mismas, excepto las destinadas a los fondos de garantÃas de las bolsas.

ARTÃCULO 54. ModifÃcase el literal a) del artÃculo 2. de la Ley 27 de 1990 y adiciÃ³nase un inciso al literal c) del artÃculo 2. de la misma, los cuales quedarÃ¡n asÃ:

a) PodrÃ¡ ser accionista de las mismas cualquier persona natural o jurÃdica, salvo que las normas que rigen a dicha persona no se lo permitan.

Cada una de las sociedades comisionistas miembros deberÃ¡ poseer un nÃºmero de acciones no inferior al que establezca el reglamento de la bolsa y en todo caso no inferior al que poseen a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

En ningÃºn caso un mismo beneficiario real podrÃ¡ tener una participaciÃ³n superior al diez por ciento (10%) del capital suscrito de una bolsa;

c) Para efectos de lo dispuesto en el presente artÃculo, las personas que sean elegidas en representaciÃ³n de aquellos accionistas de la bolsa que no sean comisionistas se tomarÃ¡n en consideraciÃ³n como parte de los miembros externos a que se refiere el presente artÃculo. Lo anterior sin perjuicio de que en todo caso entre los miembros externos existan representantes de entidades emisoras de valores, inversionistas institucionales, y de gremios y entidades vinculadas a la actividad bursÃ¡til.

ARTÃCULO 55. La letra b) del artÃculo 2. de la Ley 27 de 1990, quedarÃ¡ asÃ:

b) Las utilidades que obtenga en desarrollo de su objeto social, ya sean ordinarias o extraordinarias, podrÃ¡n ser repartidas a sus accionistas en dinero o en forma de acciones liberadas de la misma bolsa, en las condiciones que determine la asamblea de accionistas.

ARTÃCULO 56. ElimÃnase el parÃ¡grafo del artÃculo 2. de la Ley 27 de 1990 y adiciÃ³nase el mismo artÃculo con los siguientes parÃ¡grafos:

PARÃGRAFO 1Âº. Las bolsas de valores podrÃ¡n adquirir sus propias acciones conforme a lo previsto en el artÃculo 396 del CÃ³digo de Comercio.

PARÃGRAFO 2Âº. Para efectos de lo dispuesto en el presente artÃculo se aplicarÃ¡ la definiciÃ³n de beneficiario real contenida en las normas que regulan el mercado pÃºblico de valores.

PARÃGRAFO 3Âº. La participaciÃ³n de una sociedad comisionista miembro de la bolsa en el Consejo Directivo y en la cÃ¡mara disciplinaria no

podrÃ¡ ser superior a un representante en cada uno de dichos organismos.

ARTÃCULO 57. Derogado por el art. 75, Ley 964 de 2005. AdiciÃ³nase el artÃculo 4. de la Ley 35 de 1993 con los siguientes literales:

l) Fijar las normas con sujeciÃ³n a las cuales podrÃ¡ desarrollarse la negociaciÃ³n de futuros, opciones y otros instrumentos derivados a travÃ©s de las bolsas de valores, de las bolsas de futuros y opciones, y de las bolsas de productos agropecuarios, estas Ãºltimas de acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 55 de la Ley 101 de 1993;

m) Fijar las normas con sujeciÃ³n a las cuales podrÃ¡ desarrollarse la liquidaciÃ³n y compensaciÃ³n de los contratos a que se refiere el literal anterior, actividades que sÃ³lo podrÃ¡n realizar las entidades constituidas para tal fin o las bolsas de futuros y opciones;

n) Establecer las disposiciones que regulen la actividad de las bolsas de futuros y opciones, de los intermediarios que actÃºen en estas bolsas y de las sociedades que realicen la liquidaciÃ³n y compensaciÃ³n de los contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados. AsÃ mismo, expedir las disposiciones con arreglo a las cuales las sociedades comisionistas de las bolsas de valores y los intermediarios de las bolsas de productos agropecuarios podrÃ¡n negociar futuros, opciones y otros instrumentos derivados en las respectivas bolsas.

o) Fijar las disposiciones que regulen el mercado pÃºblico de valores emitidos sobre subyacentes agropecuarios o agroindustriales, los cuales serÃ¡n transados en bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y establecer las normas relativas a la constituciÃ³n y funcionamiento de tales bolsas. AsÃ mismo, expedir las disposiciones con sujeciÃ³n a las cuales los miembros de dichas bolsas podrÃ¡n realizar estas negociaciones.

ARTÃCULO 58. El Gobierno Nacional fijarÃ¡ los montos mÃnimos de capital que deben acreditar, para constituirse y permanecer en funcionamiento, las bolsas de futuros y opciones, los intermediarios que actÃºen en estas bolsas y las entidades cuyo objeto sea liquidar y compensar contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados. El Gobierno Nacional tambiÃ©n establecerÃ¡ los montos mÃnimos de capital que deberÃ¡n acreditar y mantener las bolsas de productos agropecuarios a travÃ©s de las cuales se negocien contratos de futuros y opciones en desarrollo de la facultad prevista en el artÃculo 55 de la Ley 101 de 1993, los intermediarios de esas bolsas que decidan negociar dichos contratos y las sociedades comisionistas miembros de las bolsas de valores cuando quiera que a travÃ©s de estas Ãºltimas se negocien futuros, opciones y otros instrumentos derivados. Los montos de que trata este artÃculo sÃ³lo podrÃ¡n ser modificados por ley.

ARTÃCULO 59. Las instituciones financieras y las entidades aseguradoras podrÃ¡n otorgar garantÃas para respaldar operaciones con derivados, transferencias temporales de valores y operaciones asimiladas, en las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 60. Sin perjuicio de las facultades que le otorgan la Ley 32 de 1979, la Ley 35 de 1993 y las demÃ¡s normas complementarias, la Superintendencia de Valores ejercerÃ¡ la inspecciÃ³n y vigilancia sobre las bolsas de futuros y opciones; los intermediarios que actÃºen en estas bolsas, siempre y cuando no estÃ©n sujetos a la inspecciÃ³n y vigilancia de otras superintendencias, y las sociedades que realicen la compensaciÃ³n y liquidaciÃ³n de contratos de futuros, opciones y otros instrumentos derivados, para lo cual tendrÃ¡ las mismas facultades que le otorga la ley en relaciÃ³n con las bolsas de valores y las sociedades comisionistas de bolsa.

PARÃGRAFO. Sin perjuicio de las facultades de inspecciÃ³n, vigilancia y control otorgadas por la ley a la Superintendencia de Sociedades sobre las bolsas de productos agropecuarios y las sociedades comisionistas miembros de esas bolsas, cuando quiera que las mismas actÃºen en el mercado de futuros y opciones, la Superintendencia de Valores velarÃ¡ por que su actividad en ese mercado se ajuste a las normas que lo regulan. Lo mismo aplicarÃ¡ en el caso de la Superintendencia Bancaria respecto de los intermediarios que actÃºen en las bolsas de futuros y opciones y que estÃ©n sujetos a su inspecciÃ³n y vigilancia. La actividad de la Superintendencia de Valores no implicarÃ¡ un control subjetivo sobre las mencionadas sociedades.

ARTÃCULO 61. De acuerdo con su rÃ©gimen legal las bolsas de valores, las bolsas de productos agropecuarios, las sociedades comisionistas de bolsas de valores y los intermediarios de las bolsas de productos agropecuarios, las sociedades comisionistas independientes de valores, los

establecimientos de crÃ©dito, las entidades aseguradoras y las sociedades fiduciarias podrÃ¡n participar en el capital de bolsas de futuros, opciones y otros instrumentos derivados y en el de las sociedades que realicen la compensaciÃ³n y liquidaciÃ³n de estos contratos. El Gobierno Nacional podrÃ¡ autorizar a otros agentes del mercado para que participen en el capital de las mencionadas entidades.

ARTÃCULO 62. El numeral 1 del artÃculo 76 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

1. *RÃ©gimen aplicable a las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa*. Los administradores y representantes legales de las sociedades de servicios financieros y comisionistas de bolsa no podrÃ¡n ser administradores o empleados del establecimiento matriz. Sin embargo, podrÃ¡n formar parte de sus juntas directivas los directores de la matriz o sus representantes legales, aun en aquellos eventos en que la matriz posea tÃtulos inscritos en bolsa.

ARTÃCULO 63. El literal b) del numeral 3 del artÃculo 119 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

b) No podrÃ¡n consistir en operaciones activas de crÃ©dito, cuando se trate de sociedades fiduciarias, comisionistas de bolsa y administradoras de fondos de pensiones y cesantÃas, salvo cuando se trate del pago por el establecimiento bancario matriz de cheques girados por la filial por valor superior al saldo de su cuenta corriente, siempre que el excedente corresponda al valor de cheques consignados y aÃºn no pagados por razÃ³n del canje, y su valor se cubra al dÃa hÃ¡bil siguiente al del otorgamiento del descubierto, asÃ como en aquellos casos anÃ¡logos que el Gobierno Nacional autorice, y

ARTÃCULO 64. Derogado por el art. 75, Ley 964 de 2005. Las causales, procedencia de la medida y demÃ¡s reglas previstas sobre toma de posesiÃ³n y programas de restablecimiento o adopciÃ³n de medidas de recuperaciÃ³n previstas en el Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero serÃ¡n aplicables a la Superintendencia de Valores y a sus entidades vigiladas, en lo que sean compatibles con su naturaleza. Las funciones que esta ley otorga al Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras podrÃ¡n ser cumplidas por la Superintendencia de Valores respecto de sus vigiladas, salvo en lo que se refiere al desarrollo de operaciones de apoyo que impliquen desembolso de recursos.

TambiÃ©n serÃ¡n aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores las disposiciones de los artÃculos 81, 88 y 97, numerales 1 y 3, del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero.

ARTÃCULO 65. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversiÃ³n que requiera la Superintendencia de Valores provendrÃ¡n de los siguientes conceptos:

1. Derechos de inscripciÃ³n y cuotas que deben pagar las personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los derechos por concepto de oferta pÃºblica en el paÃs y en el exterior.

2. Los recursos que obtenga por la venta de sus publicaciones, de pliegos de licitaciones o de concursos de mÃ©ritos y de fotocopias.

3. Los aportes, subvenciones o donaciones que reciba para el cumplimiento de sus fines.

4. Los recursos provenientes de los servicios que preste la entidad.

5. Los cÃ¡nones que se perciban por concepto de arrendamiento de sus activos.

6. Los recursos originados en la venta o arrendamiento de los sistemas de informaciÃ³n y programas de computaciÃ³n diseÃ±ados y desarrollados por la entidad.

7. Los recursos que se le transfieran del Presupuesto General de la NaciÃ³n.

8. Los intereses, rendimientos y demÃ¡s beneficios que reciba por el manejo de sus recursos, y

9. Los demÃ¡s ingresos que le hayan sido o le sean reconocidos por las leyes.

ARTÃCULO 66. Los derechos de inscripciÃ³n y cuotas que deben pagar las personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, asÃ como los derechos por concepto de ofertas pÃºblicas en el paÃs y en el exterior, se destinarÃ¡n a cubrir los programas previstos en el numeral 2 del artÃculo 15 del Decreto-ley 831 de 1980, asÃ como a financiar los demÃ¡s gastos de la Superintendencia de Valores que no sean cubiertos en su totalidad con otros recursos del Presupuesto Nacional.

Los derechos y las cuotas a que se refiere el inciso anterior se calcularÃ¡n cada aÃ±o por el Superintendente de Valores y se distribuirÃ¡n equitativamente con base en el patrimonio de los emisores de valores o en su defecto en su presupuesto anual; en el patrimonio de las entidades sujetas a la inspecciÃ³n y vigilancia de la Superintendencia; en el valor de las operaciones de intermediaciÃ³n en el mercado pÃºblico de valores para los intermediarios no vigilados por la misma Superintendencia, y en el valor total de la oferta que se autorice en el paÃs o en el exterior.

El Superintendente de Valores podrÃ¡ establecer descuentos sobre los derechos de inscripciÃ³n y las cuotas, que estÃ©n destinados a promover la desconcentraciÃ³n de la propiedad accionaria, la conformaciÃ³n del segundo mercado y la inscripciÃ³n anticipada de valores.

La ResoluciÃ³n que expida el Superintendente de Valores fijando el pago anual del pago de las cuotas, podrÃ¡ seÃ±alar los topes mÃnimos y mÃ¡ximos de tarifas y no se someterÃ¡ a la aprobaciÃ³n de ninguna otra autoridad. La Superintendencia de Valores procederÃ¡ a reliquidar las cuotas cuando a la fecha de su determinaciÃ³n el respectivo obligado no hubiere cumplido con el deber de actualizar la informaciÃ³n financiera.

El Superintendente exigirÃ¡ a las entidades mencionadas el pago de los derechos y las cuotas previstas en los incisos anteriores, las cuales deberÃ¡n ser depositadas en la cuenta de uso exclusivo que para el recaudo de estos recursos autorice la DirecciÃ³n General del Tesoro.

ARTÃCULO 67. En caso de incumplimiento de una operaciÃ³n en el mercado pÃºblico de valores, la respectiva Bolsa harÃ¡ efectivas, conforme a las reglas que la rigen y siguiendo para el efecto el procedimiento previsto en sus reglamentos, las garantÃas otorgadas. Lo dispuesto en este artÃculo se aplicarÃ¡ igualmente cuando la entidad que otorgÃ³ la garantÃa sea objeto de un proceso liquidatorio o concursal.

ARTÃCULO 68. Las Bolsas de Valores podrÃ¡n organizar centros de arbitraje y conciliaciÃ³n para dirimir las controversias que se presenten por causa o con ocasiÃ³n de operaciones o actividades en el mercado pÃºblico de valores. Las CÃ¡maras Disciplinarias de dichas bolsas podrÃ¡n recibir el encargo de designar Ã¡rbitros o amigables componedores.

ARTÃCULO 69. De conformidad con el numeral 16 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el Gobierno Nacional modificarÃ¡ la estructura de la Superintendencia de Valores con el Ãºnico propÃ³sito de efectuar las adecuaciones que resulten indispensables para cumplir las nuevas funciones que le seÃ±ala la presente ley, con sujeciÃ³n a los principios constitucionales que rigen la funciÃ³n administrativa. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-384 de 2000

ARTÃCULO 70. INEXEQUIBLE. A los poseedores de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y en una o mÃ¡s bolsas de valores del paÃs que durante un tÃ©rmino de veinte (20) aÃ±os no hayan ejercido ninguno de los derechos consagrados en la ley o en los estatutos sociales, la sociedad podrÃ¡, previa aprobaciÃ³n de la asamblea de accionistas, readquirir sus acciones consignando el precio que corresponda, de acuerdo con el valor patrimonial de la acciÃ³n al ÃºltimO ejercicio contable anterior a la readquisiciÃ³n, en una partida a disposiciÃ³n del o los accionistas. Corte Constitucional Sentencia C-133 de 2009

ARTÃCULO 71. El artÃculo 8 de la Ley 448 de 1998, quedarÃ¡ asÃ:

En concordancia con las normas del CÃ³digo de Comercio sobre la circulaciÃ³n de los tÃtulos valores, en los procesos penales en los que se investigue la comisiÃ³n de hechos punibles relacionados con tÃtulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las medidas previstas en el artÃculo 14 del CÃ³digo de Procedimiento Penal sÃ³lo procederÃ¡n contra los autores o copartÃcipes del hecho punible o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa.

ARTÃCULO 72. Modifica el Literal a) del ArtÃculo 8 de la Ley 9 de 1991. El literal a) del artÃculo 8 de la Ley 9Âª de 1991, quedarÃ¡ asÃ:

a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores.

ARTÃCULO 73. AdiciÃ³nase el artÃculo 3. del Decreto 2969 de 1960, con el siguiente numeral:

8. Organizar y fomentar la negociaciÃ³n de divisas por parte de sus miembros.

ARTÃCULO 74. AdiciÃ³nase el artÃculo 7. de la Ley 45 de 1990, con el siguiente texto:

ParÃ¡grafo 4. En adiciÃ³n a las actividades seÃ±aladas, las sociedades comisionistas de bolsa podrÃ¡n actuar como intermediarios del mercado cambiario en las condiciones que determine la Junta Directiva del Banco de la RepÃºblica y las demÃ¡s normas pertinentes.

ARTÃCULO 75. A partir de la vigencia de la presente ley, corresponderÃ¡ a la Superintendencia de Valores ejercer la inspecciÃ³n y vigilancia de los fondos mutuos de inversiÃ³n que, al 31 de diciembre de cada aÃ±o, registren activos iguales o superiores a 4.000 salarios mÃnimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte. En tal virtud, la Superintendencia de Valores tendrÃ¡ las mismas facultades que posee respecto de las demÃ¡s entidades sujetas a su inspecciÃ³n y vigilancia permanente.

Los fondos mutuos de inversiÃ³n que no cumplan la exigencia mencionada, quedarÃ¡n sometidos al control de la Superintendencia de Valores, en los tÃ©rminos que al efecto establezca dicha entidad.

ARTÃCULO 76. El inciso primero del artÃculo 8. del Decreto 2016 de 1992, modificado por el artÃculo 25 del Decreto 2179 del mismo aÃ±o, quedarÃ¡ asÃ:

Endeudamiento de sociedades comisionistas y sociedades calificadoras. Las sociedades comisionistas y sociedades calificadoras de valores sÃ³lo podrÃ¡n adquirir pasivos correspondientes a crÃ©ditos otorgados por sus accionistas, entidades sometidas a la inspecciÃ³n y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, compras a plazo y bonos convertibles en acciones.

PodrÃ¡n utilizarse modalidades diferentes de endeudamiento con la previa autorizaciÃ³n de la Superintendencia de Valores, la cual podrÃ¡ ser previa y general, cuando tengan por objeto atender requerimientos de liquidez y solvencia.

ARTÃCULO 77. ModifÃcase el inciso segundo del artÃculo 15 de la Ley 35 de 1995, el cual quedarÃ¡ asÃ:

TitularizaciÃ³n. Las Superintendencias Bancaria y de Valores, segÃºn corresponda, vigilarÃ¡n dentro de sus competencias legales los procesos de titularizaciÃ³n que ejecuten las entidades sometidas a su control.

La cesiÃ³n de garantÃas que amparen crÃ©ditos otorgados o adquiridos por instituciones financieras y por entidades aseguradoras se entenderÃ¡ perfeccionada con la transferencia del tÃtulo representativo de la obligaciÃ³n correspondiente, en el caso de que dicha cesiÃ³n tenga lugar dentro de un proceso de titularizaciÃ³n o se efectÃºe entre establecimientos de crÃ©dito o en favor de una sociedad titularizadora. Las cesiones que en desarrollo de esta disposiciÃ³n se realicen no producirÃ¡n efectos de novaciÃ³n. El Gobierno Nacional determinarÃ¡ la forma en que deberÃ¡ hacerse constar la cesiÃ³n y los demÃ¡s requisitos que habrÃ¡n de cumplirse en relaciÃ³n con la misma por parte de las instituciones financieras que intervengan en las respectivas operaciones.

La Superintendencia Bancaria estarÃ¡ facultada para disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularizaciÃ³n cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la instituciÃ³n o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las de mercado, o porque impliquen la asunciÃ³n de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos.

CAPÃTULO XII

REFORMAS AL RÃGIMEN DEL BANCO CAFETERO

ARTÃCULO 78. El artÃculo 264 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

ArtÃculo 264. *OrganizaciÃ³n*.

1. *Naturaleza jurÃdica*. TransfÃ³rmase el Banco Cafetero, empresa industrial y comercial del Estado, creada por el Decreto 2314 de 1953, en sociedad de economÃa mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Agricultura.

PARÃGRAFO. Cuando la participaciÃ³n del Fondo Nacional del CafÃ© en el capital del Banco Cafetero sea inferior al cincuenta por ciento (50%), la entidad dejarÃ¡ de estar vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. *Objeto*. El Banco Cafetero podrÃ¡ realizar todas las operaciones propias de los establecimientos bancarios de carÃ¡cter comercial. Mientras la participaciÃ³n del Fondo Nacional del CafÃ© en el capital del Banco Cafetero sea inferior al veinticinco por ciento (25%), en el objeto principal del mismo estarÃ¡ el financiamiento de la producciÃ³n, transporte, acopio, almacenamiento y comercializaciÃ³n del cafÃ© y otros productos agrÃcolas.

3. *RÃ©gimen legal*. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artÃculo, el Banco Cafetero es una sociedad anÃ³nima sometida a las reglas del derecho privado y a la jurisdicciÃ³n ordinaria.

4. *Domicilio*. El domicilio de la sociedad serÃ¡ la ciudad de Santa Fe de BogotÃ¡, Distrito Capital, pero podrÃ¡ tener sucursales y agencias en todo el territorio nacional. Dando cumplimiento a las disposiciones previstas para la inversiÃ³n del sector financiero en el exterior, podrÃ¡ invertir en instituciones financieras fuera del paÃs. La Asamblea General de Accionistas podrÃ¡ modificar el domicilio principal cuando lo estime conveniente.

CAPÃTULO XIII

FINANCIACIÃN DE VIVIENDA A LARGO PLAZO

ARTÃCULO 79. FacÃºltase al Gobierno Nacional por el tÃ©rmino de hasta seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para regular el sistema especializado de financiaciÃ³n de vivienda de largo plazo ligado al Ãndice de precios al consumidor.

Como complemento de tal sistema, podrÃ¡ regular las titularizaciones y mutuos hipotecarios ligados al Ãndice de precios al consumidor. Para tal efecto, el Gobierno podrÃ¡ adoptar incentivos y criterios de rentabilidad de largo plazo de las inversiones que resulten de dichas operaciones.

Los sistemas de amortizaciÃ³n que utilicen los establecimientos de crÃ©dito para la financiaciÃ³n de vivienda deberÃ¡n consultar la capacidad de pago de los deudores para efectos de determinar los incrementos en los saldos de la deuda, en las cuotas mensuales o en los plazos.

ARTÃCULO 80. Durante el primer mes de cada aÃ±o calendario, los establecimientos de crÃ©dito enviarÃ¡n a todos sus deudores de crÃ©ditos individuales hipotecarios para vivienda una informaciÃ³n clara y comprensible, que incluya como mÃnimo una proyecciÃ³n de lo que serÃan los intereses a pagar en el prÃ³ximo aÃ±o, el monto de los mismos que se capitalizarÃan y los que se cobrarÃ¡n con las cuotas mensuales en el mismo perÃodo, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Texto Subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-384 de 2000

Dicha proyecciÃ³n se acompaÃ±arÃ¡ de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicarÃ¡ de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarÃ¡n necesariamente modificaciones en los montos proyectados.

ARTÃCULO 81. No podrÃ¡n cambiarse las condiciones originalmente pactadas en los crÃ©ditos respecto de los cuales se haya recibido el alivio previsto en el artÃculo 11 del Decreto 2331 de 1998, tanto en dichos crÃ©ditos como en los otorgados por el Fondo de GarantÃas de

Instituciones Financieras, salvo que el deudor expresamente por escrito asÃ lo decida. En consecuencia, el alivio deberÃ¡ reflejarse en las cuotas, salvo que el deudor expresamente y por escrito renuncie a tal disminuciÃ³n, a cambio de una menor capitalizaciÃ³n de intereses o de una reducciÃ³n del plazo. Texto Subrayado Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-384 de 2000

Los crÃ©ditos que se hubieren reestructurado en condiciones diferentes, deberÃ¡n ser reliquidados por los respectivos establecimientos de manera tal que en la cuota mensual se refleje el alivio a que hace referencia el inciso anterior.

ARTÃCULO 82. El inciso 2. del artÃculo 11 del Decreto 2331 de 1998, quedarÃ¡ asÃ:

Las condiciones de los crÃ©ditos que se otorguen con cargo a la lÃnea serÃ¡n establecidas por la junta directiva del Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras y, en todo caso, tendrÃ¡n un plazo mÃ¡ximo igual al que falte para la cancelaciÃ³n del crÃ©dito hipotecario contratado con el establecimiento de crÃ©dito y su amortizaciÃ³n se efectuarÃ¡ en las mismas condiciones en que deba cancelarse la obligaciÃ³n con la respectiva entidad financiera.

ARTÃCULO 83. En cualquier momento, los crÃ©ditos hipotecarios para vivienda podrÃ¡n ser cedidos, a peticiÃ³n del deudor, a favor de otra entidad financiera.

Para tal efecto, los establecimientos de crÃ©dito autorizarÃ¡n, en un plazo no mayor de diez (10) dÃas hÃ¡biles, la cesiÃ³n del crÃ©dito y sus garantÃas, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor.

AsÃ mismo, los deudores de crÃ©ditos hipotecarios para vivienda podrÃ¡n, en cualquier momento y durante la vida del crÃ©dito, realizar abonos extraordinarios a capital, en cualquier cuantÃa y su monto deberÃ¡ ser aplicado inmediatamente al saldo de la deuda, pudiendo cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda, sin que haya lugar a exigir preavisos o aplicar sanciones o multas por razÃ³n de dicho abono o prepago.

ARTÃCULO 84. Se consideran actos sin cuantÃa, para efectos de determinar el valor de los derechos notariales y registrales, asÃ como el impuesto de registro y anotaciÃ³n, la cesiÃ³n de crÃ©ditos hipotecarios individuales y sus garantÃas, otorgados para adquisiciÃ³n de *vivienda de interÃ©s social*.

ARTÃCULO 85. Transitorio. Los deudores de crÃ©ditos individuales hipotecarios otorgados para la financiaciÃ³n de vivienda que hayan entregado sus bienes en daciÃ³n en pago, tendrÃ¡n derecho preferencial en igualdad de condiciones para readquirirlos, siempre que no hayan sido enajenados por los establecimientos de crÃ©dito. En tal caso, los deudores podrÃ¡n solicitar crÃ©ditos dentro del sistema de financiaciÃ³n de vivienda de largo plazo a que se refiere el presente capÃtulo.

ParÃ¡grafo. Los beneficiarios de subsidio de vivienda que habiendo perdido la misma por imposibilidad de pago, relacionada con el incremento de las cuotas y los saldos por la vinculaciÃ³n del UPAC al DTF, podrÃ¡n obtener de nuevo el subsidio de vivienda, por una nueva y Ãºnica vez, previa solicitud a las instituciones encargadas de su asignaciÃ³n.

ARTÃCULO 86. Cuando se entreguen bienes en daciÃ³n en pago de crÃ©ditos hipotecarios a los establecimientos de crÃ©dito acreedores, se tomarÃ¡ como base del valor de los inmuebles el que sea mayor entre el Ãºltimo avalÃºo comercial vigente, siempre que se hubiere practicado dentro del aÃ±o anterior a la fecha de la daciÃ³n, y el valor registrado en los libros del establecimiento de crÃ©dito para determinar el valor de las garantÃas, de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Bancaria.

En todo caso, los avalÃºos comerciales que sirvan de sustento, tanto para el otorgamiento del crÃ©dito como para el perfeccionamiento de las daciones en pago, deberÃ¡n ser realizados por personas que no tengan vinculaciÃ³n directa o indirecta con el respectivo establecimiento de crÃ©dito, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y Ãºnico civil con los directores y administradores del mismo. AdemÃ¡s se tratarÃ¡ de personas que gocen de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia.

ARTÃCULO 87. *DefiniciÃ³n y ejecuciÃ³n arbitral*. Al celebrar los contratos de crÃ©dito hipotecario y los de emisiÃ³n de tÃtulos de crÃ©dito hipotecario o en cualquier momento durante la vigencia de los mismos, las partes podrÃ¡n convenir en que la definiciÃ³n de las diferencias surgidas de los contratos o de los tÃtulos, y la ejecuciÃ³n de las obligaciones que en ellos constan, incluyendo el remate y venta de los bienes o su restituciÃ³n forzosa, se confiarÃ¡ a la decisiÃ³n de un Ã¡rbitro, en los tÃ©rminos de los artÃculos siguientes.

ARTÃCULO 88. *Arbitro para controversias hipotecarias*. Cuando las partes convengan en someter las controversias a las que dÃ© lugar la aplicaciÃ³n de las normas sobre contratos de crÃ©dito hipotecario y tÃtulos de crÃ©dito hipotecario a una decisiÃ³n arbitral, el Ã¡rbitro serÃ¡ Ãºnico y abogado, tomarÃ¡ todas sus decisiones en derecho, y decidirÃ¡ en un plazo improrrogable de cinco (5) meses que podrÃ¡ extenderse otros tres (3) si fuere preciso hacer el remate y venta de los bienes.

PodrÃ¡ haber lugar a la designaciÃ³n de Ã¡rbitros plurales cuando las controversias que hayan de resolverse no sean tÃpicas; son Â«tÃpicasÂ» las que se suscitan entre los establecimientos de crÃ©dito y sus deudores para asuntos que se refieren a un solo contrato.

Las normas que esta ley contiene sobre arbitramento podrÃ¡n aplicarse tambiÃ©n a otros contratos de crÃ©dito, con garantÃa de hipotecas, aunque no reÃºnan las condiciones de los Â«contratos de crÃ©dito hipotecarioÂ» que tipifique el gobierno con las facultades que esta Ley le concede, y que celebren las corporaciones de ahorro y vivienda.

ARTÃCULO 89. *DesignaciÃ³n del Ã¡rbitro Ãºnico*. Los Ã¡rbitros a los que esta ley se refiere serÃ¡n designados por el centro de arbitraje convenido por las partes, o por la sociedad administradora del depÃ³sito centralizado de valores a la cual se hayan confiado los tÃtulos, que para estos efectos se considerarÃ¡ y actuarÃ¡ como centro de arbitraje.

En las controversias que no tengan un carÃ¡cter tÃpico, las partes podrÃ¡n convenir otra forma de selecciÃ³n.

Los centros de arbitraje deben mantener, aparte de su lista comÃºn de Ã¡rbitros, otra de no menos de veinte (20), elaborada en orden alfabÃ©tico de apellidos, para que los abogados que figuren en ella se encarguen de dirimir las controversias resultantes de los contratos de crÃ©dito hipotecario y de los tÃtulos de crÃ©dito hipotecario, o de ejecutar las obligaciones que consten en ellos.

Una vez que el actor solicite la convocatoria del tribunal, se designarÃ¡ el Ã¡rbitro comenzando por la persona que encabece la lista si no tiene ya un proceso a su cargo, y luego en forma sucesiva y rotatoria, en tal forma que ningÃºn Ã¡rbitro sea designado de nuevo mientras quienes sigan en la lista no tengan al menos el mismo nÃºmero de procesos a su cargo. Si el Ã¡rbitro designado estuviere impedido, o fuere recusado, o no aceptare, se recurrirÃ¡ a quien siga en la lista, en orden descendente y luego rotativo, hasta que alguno acepte el cargo. Agotada la lista, sin que ninguno de sus miembros hubiere asumido el cargo, el centro designarÃ¡ al Ã¡rbitro que a bien tenga.

ARTÃCULO 90. *Honorarios de los Ã¡rbitros*. Es deber de los centros de arbitraje conseguir de quienes hagan parte de su lista de Ã¡rbitros para los procesos aludidos el compromiso de sujetar sus honorarios a un rango de valores que el centro defina, en funciÃ³n del tiempo que la soluciÃ³n de cada tipo de controversia pueda exigir y no del valor de las obligaciones que se cobren o controviertan. El rango de valores establecidos debe ser publicado en el mes de enero de cada aÃ±o.

Los Ã¡rbitros designados por los centros no podrÃ¡n cobrar sumas superiores a las que resulten de los rangos fijados por cada centro.

ARTÃCULO 91. *Procedimiento arbitral*. El Gobierno Nacional deberÃ¡ fijar las reglas de procedimiento a las que deberÃ¡n someterse los arbitramentos a los que se refiere este capÃtulo. Esas reglas deben garantizar, en todo caso, el Â«debido procesoÂ» y, en particular, el derecho del demandado a la defensa, por un abogado escogido por Ã©l, o seÃ±alado de oficio por el Ã¡rbitro; el derecho de ambas partes a que no haya dilaciones injustificadas; el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, y a impugnar la sentencia condenatoria. En todo caso, los asuntos no reglamentados por el Gobierno Nacional se regirÃ¡n por las disposiciones aplicables al procedimiento arbitral. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 384 de 2000

Los centros de arbitraje podrÃ¡n cobrar una remuneraciÃ³n por el mantenimiento de listas de Ã¡rbitros y por su designaciÃ³n, y por la aprobaciÃ³n de reglamentos de arbitraje, segÃºn tarifas que deben ser pÃºblicas siempre. Pero el hecho de que se les solicite tal designaciÃ³n, o la aprobaciÃ³n de reglamentos arbitrales, no les darÃ¡ derecho a exigir que se les pague por cualquier otro tipo de servicios relacionados con el trÃ¡mite de los procesos, a menos que las partes quieran utilizarlos.

PodrÃ¡n realizarse audiencias no presenciales, siempre que se dejen registros magnetofÃ³nicos o electrÃ³nicos de las mismas.

Mientras se tramitan los procesos arbitrales a que se refieren los artÃculos precedentes, los demÃ¡s procesos judiciales en los que se persiga el bien hipotecado serÃ¡n suspendidos a partir de la providencia en la que el juez resuelva sobre medidas cautelares, pero el acreedor en el proceso arbitral no podrÃ¡ ser obligado a ser parte en ellos sino en la oportunidad que adelante se describe. Si el juez decretÃ³ medidas cautelares, Ã©stas no podrÃ¡n hacerse efectivas mientras no se produzca el remate del bien hipotecado en el proceso arbitral, momento en el cual se reanudarÃ¡n los procesos suspendidos de acuerdo con las reglas comunes de competencia y procedimiento, y en ellos serÃ¡n partes tambiÃ©n quienes lo fueron en el proceso arbitral. Quienes hayan sido pagados en el proceso arbitral, deben acatar lo que en los procesos que se reanuden se decida acerca de si alguien tiene mejor derecho a los bienes recibidos, en funciÃ³n de los privilegios legales que en los procesos reanudados se invoquen.

Los procesos arbitrales podrÃ¡n acumularse.

Los Ã¡rbitros tendrÃ¡n las mismas facultades que la ley concede a los jueces, inclusive la de comisionar o requerir a las autoridades competentes para todos los propÃ³sitos y en todos los casos en que los jueces hubieren tenido esta facultad.

ARTÃCULO 92. *ConciliaciÃ³n*. SerÃ¡ posible conciliar en cualquier etapa de los procesos arbitrales que se susciten para resolver las controversias a las que den lugar los contratos de crÃ©dito hipotecario o los tÃtulos, o para la ejecuciÃ³n de las obligaciones que constan a ellos. Pero no serÃ¡ preciso que antes de iniciar el proceso, o durante su trÃ¡mite, haya una audiencia destinada exclusivamente a ese propÃ³sito.

PodrÃ¡ pactarse el uso de procedimientos administrados por programas de computador, y manejados electrÃ³nicamente, sin reuniones presenciales, de los que puedan dejarse registros adecuados, para definir conciliaciones y transacciones de las controversias a las que se aplica esta Ley.

ARTÃCULO 93. *EjecuciÃ³n de laudo arbitral*. En los procesos de quÃ© trata el presente capÃtulo, el Ã¡rbitro podrÃ¡ decretar las medidas cautelares contempladas por el CÃ³digo de Procedimiento Civil, asÃ como las diligencias de ejecuciÃ³n del laudo ejecutoriado, con sujeciÃ³n a las reglas que hubiesen pactado las partes o a las contempladas en dicho estatuto ajustadas por Ã©l, previa consulta a las partes, a la naturaleza y plazos del proceso arbitral. En consecuencia, el Ã¡rbitro estarÃ¡ facultado para adelantar, por medio de laudos ejecutivos, los trÃ¡mites de liquidaciÃ³n del crÃ©dito, asÃ como para el remate y adjudicaciÃ³n de bienes a que haya lugar, si se le hubiese hecho tal solicitud en la demanda.

ARTÃCULO 94. *Curadores ad litem*. Siempre que sea necesario, de acuerdo con la ley, disponer de un Â«curador ad litemÂ» para hacer efectivos los amparos de pobreza, la proteccciÃ³n de incapaces o la comparecencia al proceso de quienes no pueden o no quieren hacerlo, el Ã¡rbitro lo designarÃ¡ por sorteo entre los abogados incluidos en la lista de Ã¡rbitros que para estos procesos mantenga el respectivo centro arbitraje.

El curador ad litem dispondrÃ¡ de todas las facultades necesarias para que el proceso pueda avanzar hasta su culminaciÃ³n, salvo la de confesar o disponer de los derechos de su representado.

El rechazo del encargo se sancionarÃ¡ con la exclusiÃ³n de la lista. Los Â«curadores ad litemÂ» tendrÃ¡n derecho a honorarios, seÃ±alados por el Ã¡rbitro, dentro de los rangos que establezcan los centros de arbitraje. El pago de estos curadores se harÃ¡ en la misma forma que el de los

Ã¡rbitros.

ARTÃ CULO 95. *Transparencia en el rÃ©gimen de recursos procesales.* En todas las providencias que produzcan los Ã¡rbitros o funcionarios que definan controversias relacionadas con los contratos de crÃ©dito hipotecario o con los tÃtulos de crÃ©dito hipotecario, o que adelanten la ejecuciÃ³n forzosa de las obligaciones que consten en ellos, serÃ¡ obligatorio indicar, con precisiÃ³n, quÃ© recursos existen, el plazo para interponerlos, y el dÃa a partir del cual comienza a contarse.

ARTÃ CULO 96. *Seguro para controversias judiciales*. Cuando haya al menos cuatro compaÃ±Ãas de seguros nacionales o extranjeras que ofrezcan en el paÃs estos amparos, en los Â«contratos de crÃ©dito hipotecarioÂ» y en los de emisiÃ³n de tÃtulos las partes estarÃ¡n obligadas a contratar un seguro que proteja contra los costos relacionados con honorarios de Ã¡rbitros, auxiliares de la justicia y otros costos o gastos derivados de los procesos arbitrales a los que sea preciso acudir para solucionar las controversias que los contratos o los tÃtulos susciten, para la ejecuciÃ³n de las obligaciones que contengan o para la restituciÃ³n de los bienes dados en garantÃa.

El asegurador podrÃ¡ repetir contra la parte que haya incumplido el contrato.

El deudor vencido, que no se hubiere opuesto a la demanda, no serÃ¡ condenado en costas; ni los aseguradores podrÃ¡n repetir contra Ã©l.

ARTÃ CULO 97. *Los terceros ante el proceso arbitral*. La cesiÃ³n de los crÃ©ditos hipotecarios y la enajenaciÃ³n de los tÃtulos de crÃ©dito hipotecario conllevan la de los derechos y obligaciones del cedente o enajenante en el pacto arbitral.

En los procedimientos arbitrales a los que se refiere esta ley no habrÃ¡ lugar a que el deudor ejercite el derecho de retenciÃ³n; pero el deudor podrÃ¡ reclamar luego ante la jurisdicciÃ³n ordinaria o la misma jurisdicciÃ³n arbitral, todo lo que habrÃa justificado el ejercicio de tal derecho.

Cuando sea preciso citar al proceso a quienes no estÃ¡n vinculados por el pacto arbitral, y ellos no puedan o no deseen vincularse, no se extinguirÃ¡n los efectos del pacto, el proceso continuarÃ¡ hasta su terminaciÃ³n, y el laudo serÃ¡ obligatorio para quienes fueron partes. Los terceros podrÃ¡n perseguir el bien en otro proceso, y el laudo no podrÃ¡ invocarse contra sus derechos o respecto de sus obligaciones.

CAPÃ TULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÃ CULO 98. Modificado por el art. 97, Ley 795 de 2003. Previo concepto favorable del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, las Superintendencias Bancaria y de Valores podrÃ¡n afiliarse a agremiaciones de organismos de supervisiÃ³n del exterior, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÃ CULO 99. Para efectos de lo dispuesto en el artÃculo 3. de la Ley 363 de 1997, los Fondos Ganaderos podrÃ¡n celebrar operaciones de redescuento con Finagro.

ParÃ¡grafo. El Gobierno Nacional con la asesorÃa de una SubcomisiÃ³n de las Comisiones Terceras del Congreso y en un tÃ©rmino mÃ¡ximo de seis (6) meses, reglamentarÃ¡ los sistemas especiales de financiamiento que le den trato preferencial al sector agropecuario.

ARTÃ CULO 100. Derogado por el art. 101, Ley 1328 de 2009. INEXEQUIBLE Sin perjuicio de las facultades previstas en las normas expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional podrÃ¡ modificar por una sola vez el rÃ©gimen de inversiones de las compaÃ±Ãas de seguros y sociedades de capitalizaciÃ³n. Para el ejercicio de tal facultad se seguirÃ¡n los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificaciÃ³n de las inversiones y no podrÃ¡ establecerse la inversiÃ³n en tÃtulos especÃficos o en tÃtulos cuya rentabilidad sea inferior a la del mercado. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 729 de 2000

ARTÃ CULO 101. *De los intermediarios de seguros*. Los corredores de seguros deberÃ¡n constituirse como sociedades anÃ³nimas e indicar dentro de su denominaciÃ³n las palabras Â«corredor de segurosÂ» o Â«corredores de segurosÂ», las que serÃ¡n de uso exclusivo de tales

sociedades. A tales empresas les serÃ¡n aplicables los artÃculos 53, numerales 2 a 8, 91, numeral 1 y 98, numerales 1 y 2 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, asÃ como el artÃculo 75 de la Ley 45 de 1990. Para los efectos antes seÃ±alados contarÃ¡n con seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley para acreditar el nuevo tipo societario. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-384 de 2000

En virtud del carÃ¡cter de representaciÃ³n de una o varias compaÃ±Ãas de seguros o sociedades de capitalizaciÃ³n que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrÃ¡n ejercer su actividad sin contar con la previa autorizaciÃ³n de dichas entidades, autorizaciÃ³n que puede ser revocada por decisiÃ³n unilateral. En consecuencia, serÃ¡n tales compaÃ±Ãas y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y por quÃ© se dÃ© cumplimiento al rÃ©gimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderÃ¡n solidariamente por la actividad que Ã©stos realicen, de acuerdo con la delegaciÃ³n que la ley y el contrato les hayan otorgado.

ARTÃCULO 102. En los procesos de toma de posesiÃ³n y liquidaciÃ³n de entidades cooperativas que adelantan actividad financiera en los tÃ©rminos de la Ley 454 de 1998, se aplicarÃ¡n las siguientes reglas:

1. DeberÃ¡ darse aplicaciÃ³n a los principios y reglas previstas en el presente estatuto para las entidades financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria tomando en cuenta la naturaleza de las entidades cooperativas.

2. La Superintendencia Bancaria tendrÃ¡ respecto de las cooperativas cuya vigilancia se le asigne, las mismas facultades que posee respecto de sus entidades vigiladas.

3. En materia de compensaciÃ³n de crÃ©ditos otorgados a asociados contra los aportes, se aplicarÃ¡ lo dispuesto en el numeral 2 del artÃculo 301 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero para la compensaciÃ³n de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

PARÃGRAFO. El Gobierno establecerÃ¡ criterios generales para determinar el monto mÃ¡ximo de los honorarios de los liquidadores de entidades cooperativas.

ARTÃCULO 103. SustitÃºyase como numeral 6 del artÃculo 2. del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, el artÃculo 40 de la Ley 454 de 1998.

ARTÃCULO 104. ModifÃquese el inciso tercero del artÃculo 42 de la Ley 454 de 1998, el cual quedarÃ¡ asÃ:

Â«El Gobierno Nacional, a travÃ©s del Superintendente de EconomÃa Solidaria, podrÃ¡ establecer montos mÃnimos inferiores a los seÃ±alados en este artÃculo, teniendo en cuenta el vÃnculo de asociaciÃ³n y las condiciones socioeconÃ³micas o el Ã¡rea geogrÃ¡fica de influencia de la organizaciÃ³n interesada.Â»

ARTÃCULO 105. El numeral 4 del artÃculo 73 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

4. *Suplencias y procedimiento en caso de vacancia*. En los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compaÃ±Ãas de financiamiento comercial, sociedades de capitalizaciÃ³n y sociedades de servicios financieros, al tiempo de hacer las elecciones de directores, por cada miembro de la junta directiva se elegirÃ¡ un suplente de dicho miembro para el mismo perÃodo. Las suplencias serÃ¡n personales y los suplentes ocuparÃ¡n el lugar del principal en caso de ausencia temporal o definitiva de Ã©ste. La ausencia de un miembro de la junta directiva por un perÃodo mayor de tres (3) meses producirÃ¡ la vacancia del cargo de Director y en su lugar, ocuparÃ¡ el puesto su suplente por el resto del perÃodo para el que fuere elegido.

ARTÃCULO 106. El literal b) del artÃculo 313 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

Â«b) La Junta Directiva quedarÃ¡ integrada por tres (3) miembros, con sus respectivos suplentes, asÃ:

- Un representante del Presidente de la RepÃºblica, y

- Dos (2) representantes del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, designados por el Ministro, quienes deben tener experiencia en el sector financiero y reunir las condiciones de idoneidad profesional y personal establecidas para los administradores y representantes legales de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.Â»

ARTÃCULO 107. Los tÃtulos en los que inviertan los fondos de inversiÃ³n colectiva administrados por instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con su rÃ©gimen legal, deben contar, por lo menos, con una calificaciÃ³n efectuada por una sociedad calificadora de valores autorizada por la Superintendencia de Valores o de reconocida trayectoria internacional, cuando se trate de tÃtulos emitidos en el exterior. El Gobierno Nacional establecerÃ¡ los tÃ©rminos y condiciones a los cuales debe ajustarse la calificaciÃ³n a que hace referencia el presente artÃculo.

ARTÃCULO 108. La publicidad de los actos administrativos de carÃ¡cter general emitidos por las Superintendencias Bancaria y de Valores, para efectos de vigencia y oponibilidad respecto de las entidades sometidas a su inspecciÃ³n, control y vigilancia, se realizarÃ¡ a travÃ©s de los Boletines que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico.

PARÃGRAFO. El Banco de la RepÃºblica tendrÃ¡ un rÃ©gimen equivalente al mencionado en el presente artÃculo y la publicidad de sus actos se realizarÃ¡ a travÃ©s del BoletÃn previsto en el artÃculo 51 de la Ley 31 de 1992.

ARTÃCULO 109. Las entidades pÃºblicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales cuyo objeto y actividades estÃ¡n determinados en el acto de creaciÃ³n legal y sus estatutos, podrÃ¡n celebrar operaciones de redescuento con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, la Financiera EnergÃ©tica Nacional, FEN, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, el Instituto de Fomento Industrial IFI y las demÃ¡s entidades de redescuento que la ley cree en el futuro, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

PARÃGRAFO. Las instituciones financieras de redescuento serÃ¡n responsables de establecer en sus reglamentos de crÃ©dito las condiciones de solvencia, liquidez y solidez adicionales que deben cumplir las entidades de fomento y desarrollo regional para la realizaciÃ³n de estas operaciones.

ARTÃCULO 110. INEXEQUIBLE. Las entidades financieras velarÃ¡n porque las personas encargadas de la conservaciÃ³n, el uso y la divulgaciÃ³n informÃ¡tica de la informaciÃ³n de los usuarios del sistema financiero, se mantenga permanentemente actualizada, siguiendo para el efecto, en el reporte histÃ³rico de la misma, las siguientes reglas:

a) Todo usuario cuyo monto adeudado al sistema financiero no supere cien (100) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes, que realice voluntariamente el pago del saldo de su deuda en mora dentro de los seis (6) meses contados a partir del primer dÃa en que incurriÃ³ en el retardo, tendrÃ¡ derecho a solicitar a la respectiva entidad financiera el inmediato reporte a las centrales de informaciÃ³n de la recalificaciÃ³n de su deuda en la categorÃa correspondiente a los crÃ©ditos adecuadamente atendidos;

b) Si el usuario de que trata el literal anterior reincide en la mora de sus obligaciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recalificaciÃ³n, no podrÃ¡ efectuar nuevamente la solicitud de que trata el literal anterior y deberÃ¡ estar calificado en la categorÃa respectiva, durante un tÃ©rmino no inferior al doble del plazo en mora cuando Ã©sta no supere un (1) aÃ±o o por un tÃ©rmino de dos (2) aÃ±os cuando la misma supere el mencionado plazo;

c) Si el usuario presenta una deuda con monto superior a los cien (100) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes o si su deuda es inferior a dicho monto pero paga despuÃ©s de los seis (6) meses previstos en el literal a) del presente artÃculo, se sujetarÃ¡ a los tÃ©rminos previstos en

el literal b) para efectos de la permanencia de su calificaciÃ³n en el reporte;

d) Cuando el usuario incurra en mora de su obligaciÃ³n, cualquiera que sea su monto y se inicia proceso judicial para la recuperaciÃ³n de la misma, la respectiva entidad financiera podrÃ¡ mantener el Ãºltimo reporte efectuado a las centrales de informaciÃ³n por un tÃ©rmino mÃ¡ximo no superior de cinco (5) aÃ±os contados desde la fecha de la sentencia que condene al deudor. No obstante, si el deudor paga el monto adeudado con la notificaciÃ³n de mandamiento de pago en proceso ejecutivo, el tÃ©rmino del reporte serÃ¡ de dos (2) aÃ±os contados desde la fecha del pago;

e) En el evento en que el usuario demandado no resulte condenado en el proceso judicial iniciado por la entidad financiera, el reporte efectuado debe eliminarse con la sentencia de primera instancia debidamente notificada, por solicitud del usuario demandado. Esta regla no se aplicarÃ¡ si el fundamento de la sentencia es la prescripciÃ³n de la obligaciÃ³n, caso en el cual, sin perjuicio de la exoneraciÃ³n del pago de la deuda, el reporte de esta circunstancia deberÃ¡ realizarse por la entidad financiera correspondiente por dos (2) aÃ±os contados desde la sentencia.

PARÃGRAFO. El lÃmite adeudado previsto en el literal a) del presente artÃculo, serÃ¡ de doscientos cincuenta (250) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes, para el caso de las pequeÃ±as y medianas empresas definidas como tales por la Ley 78 de 1988.

Corte Constitucional Sentencia C-729 de 2000

ARTÃCULO 111. El artÃculo 884 del CÃ³digo de Comercio, quedarÃ¡ asÃ:

Â«ArtÃculo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rÃ©ditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interÃ©s, Ã©ste serÃ¡ el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interÃ©s moratorio, serÃ¡ equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderÃ¡ todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artÃculo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probarÃ¡ el interÃ©s bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.Â»

PARÃGRAFO. El inciso primero del artÃculo 1080 del CÃ³digo de Comercio quedarÃ¡ asÃ:

El asegurador estarÃ¡ obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artÃculo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerÃ¡ y pagarÃ¡ al asegurado o beneficiario, ademÃ¡s de la obligaciÃ³n a su cargo y sobre el importe de ella, un interÃ©s moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varÃa el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de Ã©ste, en caso de siniestro, no podrÃ¡ diferirse a pretexto del reaseguro.

ARTÃCULO 112. RevÃstese al Presidente de la RepÃºblica de precisas facultades extraordinarias, por el tÃ©rmino de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que incorpore al Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero los artÃculos nuevos contenidos en la misma y para que reorganice la numeraciÃ³n de dicho Estatuto teniendo en cuenta ademÃ¡s de los artÃculos incorporados, los que fueron expresamente derogados.

ARTÃCULO 113. El artÃculo 43 de la Ley 454 de 1998 quedarÃ¡ asÃ:

Las cooperativas de ahorro y crÃ©dito y las multiactivas e integrales con secciÃ³n de ahorro y crÃ©dito estarÃ¡n obligadas a mantener como mÃ¡ximo una relaciÃ³n de 1 a 3 entre sus aportes sociales pagados y sus captaciones.

El incumplimiento de esta norma darÃ¡ lugar a la imposiciÃ³n de las correspondientes sanciones por parte de la Superintendencia de la EconomÃ-a Solidaria, de acuerdo con la reglamentaciÃ³n que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Las cooperativas que a la fecha de expediciÃ³n de esta ley tengan una relaciÃ³n entre sus aportes sociales pagados y sus captaciones superior a la seÃ±alada en este artÃculo, deberÃ¡n presentar a la Superintendencia de la EconomÃa Solidaria un plan de ajuste que contemple el incremento en los aportes sociales o la disminuciÃ³n en los ahorros hasta que se logre el cumplimiento de la relaciÃ³n establecida o la conversiÃ³n en cooperativas financieras. El plazo para la presentaciÃ³n del plan de ajuste serÃ¡ de tres (3) meses a partir de la expediciÃ³n de la ley, y el plan mismo no deberÃ¡ ir mÃ¡s allÃ¡ de un (1) aÃ±o despuÃ©s de expedida la ley. En caso de incumplimiento del plan, la Superintendencia de EconomÃa Solidaria adoptarÃ¡ los procedimientos administrativos que aseguren el cumplimiento del presente artÃculo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Cuando quiera que una cooperativa de ahorro y crÃ©dito registre durante dos meses consecutivos un monto de captaciones superior en dos (2) veces a los aportes mÃnimos requeridos para una cooperativa financiera, deberÃ¡ solicitar autorizaciÃ³n para su conversiÃ³n en cooperativa financiera.

NOTA: El art. 43 de la Ley 454 de 1998, fue modificado por el art. 103 de la Ley 795 de 2003.

ARTÃCULO 114. INEXEQUIBLE. *Banco de Datos Financieros o de Solvencia Patrimonial y Crediticia.* Las entidades o personas naturales que suministren regularmente datos financieros o sobre solvencia patrimonial y crediticia sÃ³lo podrÃ¡n tratar automatizadamente datos personales obtenidos de fuentes accesibles al pÃºblico o procedentes de informaciones recogidas mediante el consentimiento libre, expreso, informado y escrito de su titular.

Previo el pago de la tarifa que autorice la Superintendencia Bancaria y la solicitud escrita de su titular, el responsable del banco de datos deberÃ¡ comunicarle las informaciones difundidas y el nombre y direcciÃ³n del cesionario. SÃ³lo se podrÃ¡n registrar y ceder los datos que, segÃºn las normas o pautas de la Superintendencia Bancaria y de conformidad con el artÃculo 15 de la ConstituciÃ³n, se consideren relevantes para evaluar la solvencia econÃ³mica de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados, de modo que correspondan verazmente a la situaciÃ³n real de su titular.

PARÃGRAFO. Modificado por el art. 76, Ley 550 de 1999. Las personas que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley se pongan al dÃa en obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas a los bancos de datos de que trata este artÃculo tendrÃ¡n un alivio consistente en la caducidad inmediata de la informaciÃ³n negativa, sin importar el monto de la obligaciÃ³n e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente. La DefensorÃa del Pueblo velarÃ¡ por el cumplimiento de esta norma. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 384 de 2000

ARTÃCULO 115. *Acuerdos de contingencia en procesos de privatizaciÃ³n*. Para realizar la privatizaciÃ³n de instituciones financieras en cuyo capital participe la NaciÃ³n, entidades pÃºblicas del orden nacional o el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras, las obligaciones a cargo de dichas instituciones financieras que se encuentren sometidas a decisiÃ³n judicial o arbitral podrÃ¡n ser objeto de acuerdos de contingencia con los eventuales compradores.

Mediante tales acuerdos, entre otros aspectos, las entidades enajenantes podrÃ¡n asumir, total o parcialmente, los resultados econÃ³micos de los litigios pendientes de culminaciÃ³n en cuyo caso la entidad privatizada no se verÃ¡ afectada por responsabilidad alguna frente a las resultas de los procesos en curso sobre los cuales verse el acuerdo respectivo. Las decisiones judiciales o arbitrales respectivas incluirÃ¡n a las entidades enajenantes en los tÃ©rminos del respectivo acuerdo para efectos del procedimiento de pago, si a ello hubiere lugar.

AsÃ mismo, las obligaciones que sean objeto de estos acuerdos no se modificarÃ¡n en ninguno de sus aspectos ni consecuencias, y mantendrÃ¡n las condiciones y efectos civiles, comerciales, cambiarios, tributarios o de cualquier otra Ãndole respecto de todas las partes existentes al momento del respectivo acuerdo, a pesar de que la instituciÃ³n financiera obligada haya sido privatizada y pierda su carÃ¡cter de entidad

oficializada o nacionalizada.

PARÃGRAFO. Las entidades financieras que tengan el carÃ¡cter de nacionalizadas tendrÃ¡n el derecho, en cualquier tiempo, de hacer efectiva la garantÃa a que alude el literal d) del artÃculo 313 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero con ocasiÃ³n de procesos que se adelanten contra ellas relacionados con hechos ocurridos antes de su nacionalizaciÃ³n. Para tal efecto, las entidades nacionalizadas tendrÃ¡n el derecho a que la NaciÃ³n las sustituya como parte en los mencionados procesos, sustituciÃ³n que serÃ¡ declarada por el juez mediante incidente. Declarada la sustituciÃ³n, la entidad nacionalizada dejarÃ¡ de ser parte en el proceso y en las relaciones sustantivas controvertidas, y las obligaciones y derechos que existieran o pudieran haber existido a su cargo o a su favor tendrÃ¡n en adelante como titular exclusivo a la NaciÃ³n, en idÃ©nticas condiciones y efectos civiles, comerciales, cambiarios, tributarios o de cualquier otra Ãndole, como si la obligaciÃ³n hubiera debido pagarse mientras la instituciÃ³n financiera tenÃa el carÃ¡cter de entidad nacionalizada.

ARTÃCULO 116. El artÃculo 93 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero, quedarÃ¡ asÃ:

ARTÃCULO 93. *Red de Oficinas*. Las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores podrÃ¡n permitir mediante contrato remunerado, el uso de su red de oficinas por parte de sociedades de servicios financieros, entidades aseguradoras, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades de capitalizaciÃ³n, e intermediarios de seguros para la promociÃ³n y gestiÃ³n de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta ÃºltIma.

Para el efecto, la entidad usuaria de la red deberÃ¡ adoptar las medidas necesarias para que el pÃºblico la identifique claramente como una persona jurÃdica distinta y autÃ³noma del establecimiento de crÃ©dito cuya red se utiliza, y cumplir las demÃ¡s condiciones que seÃ±ale la Superintendencia Bancaria con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligaciÃ³n. AdemÃ¡s, deberÃ¡ emplear su propio personal en las labores de promociÃ³n o gestiÃ³n de sus operaciones, funciÃ³n en la cual no podrÃ¡n participar funcionarios del establecimiento de crÃ©dito, salvo lo previsto para los fondos comunes ordinarios.

PARÃGRAFO 1Âº. La remuneraciÃ³n pactada deberÃ¡ ser correspondiente con el servicio que se presta.

PARÃGRAFO 2Âº. De la misma forma, la modalidad de uso de red de quÃ© trata el artÃculo 5. de la Ley 389 de 1997 podrÃ¡ ser prestada y utilizada por las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria y de Valores, en los tÃ©rminos y condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 117. Los establecimientos de crÃ©dito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalizaciÃ³n, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, con excepciÃ³n de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantÃas, podrÃ¡n poseer acciones en sociedades de inversiÃ³n colectiva. Dichas sociedades tendrÃ¡n por objeto principal la adquisiciÃ³n de bienes inmuebles con el fin de enajenarlos, titularizarlos, arrendarlos y, en general, de realizar cualquier acto de comercio sobre los mismos.

Estas sociedades deberÃ¡n obtener permiso de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades, para lo cual deberÃ¡n acreditar los siguientes requisitos:

a) Un capital mÃnimo pagado de dos mil quinientos millones de pesos ($2.500.000.000), valor que se ajustarÃ¡ en forma automÃ¡tica en el mismo sentido y porcentaje en que varÃe el Ãndice de precios al consumidor que suministre el DANE;

b) Demostrar que los accionistas reÃºnen las condiciones que prevÃ© el numeral 5 del artÃculo 53 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero.

Sin perjuicio de la inspecciÃ³n y vigilancia que ejerza la Superintendencia de Sociedades, las Superintendencias Bancaria y de Valores, en ejercicio de sus funciones podrÃ¡n decretar la prÃ¡ctica de visitas de inspecciÃ³n a las sociedades de inversiÃ³n colectiva.

PARÃGRAFO. Las entidades autorizadas por el presente artÃculo podrÃ¡n suscribir y poseer acciones en las sociedades de inversiÃ³n colectiva sin que la inversiÃ³n exceda, directa o indirectamente o, en conjunto con sus accionistas, del veinte por ciento (20%) del capital y reservas de la sociedad de inversiÃ³n colectiva, ni del diez por ciento (10%) del patrimonio tÃ©cnico del inversionista, o del patrimonio de los accionistas que no estÃ©n en la obligaciÃ³n de calcular patrimonios tÃ©cnicos. Cuando se trate de bolsas de valores, la inversiÃ³n no podrÃ¡ exceder del diez por ciento (10%) de su capital y reservas.

En todo caso, ninguna persona, natural o jurÃdica, podrÃ¡ tener simultÃ¡neamente, directa o indirectamente, inversiones en mÃ¡s de una de las siguientes figuras jurÃdicas: sociedades de inversiÃ³n colectiva y sociedades titularizadoras que tengan dentro de su objeto o como propÃ³sito el desarrollo de las operaciones previstas en el presente artÃculo.

ARTÃCULO 118. Cuando una entidad financiera adquiera de otra, cartera de crÃ©dito, contratos de leasing o de arrendamiento financiero, puede contratar con el vendedor el recaudo, la cobranza y la transferencia de los pagos correspondientes y, en general, la gestiÃ³n de dicha cartera o contrato. En consecuencia, en adelante, los establecimientos de crÃ©dito podrÃ¡n administrar la cartera de crÃ©dito y los contratos que hayan enajenado.

ARTÃCULO 119. AdiciÃ³nase el siguiente numeral al artÃculo 71 del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero:

7. Formalizado el proceso de fusiÃ³n o adquisiciÃ³n, se prohÃbe el uso, registro o depÃ³sito de los nombres, enseÃ±as, marcas y lemas comerciales distintivos de las entidades financieras y/o aseguradoras absorbidas, por parte de cualquier persona natural o jurÃdica, salvo que la absorbente o la nueva entidad quisiera utilizarlos para sÃ misma.

La absorbente tendrÃ¡ igualmente derecho a ceder a terceros, los nombres, enseÃ±as, marcas y lemas comerciales distintivos de la entidad o entidades absorbidas, como parte de estos procesos.

En todo caso, si la entidad absorbente o la nueva entidad renunciara al derecho que le asiste sobre estos bienes, dichos signos distintivos no podrÃ¡n ser utilizados durante los tres (3) aÃ±os siguientes a la fecha en que se formalice el proceso de fusiÃ³n o adquisiciÃ³n.

ARTÃCULO 120. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 226 de 1995, los recursos que reciba la NaciÃ³n por la enajenaciÃ³n de acciones de entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria se emplearÃ¡n, en primer lugar, para cubrir los recursos que el Fondo de GarantÃas de Instituciones Financieras -FogafÃn- haya destinado para capitalizar la instituciÃ³n financiera cuya propiedad accionaria se enajena.

ARTÃCULO 121. *Transitorio*. CrÃ©ase una ComisiÃ³n de la Verdad para que le informe al paÃs sobre las causas y los responsables de las pÃ©rdidas del sector financiero estatal.

Dicha comisiÃ³n estarÃ¡ integrada por el Contralor General de la RepÃºblica o su delegado, el Fiscal General de la NaciÃ³n o su delegado, el Procurador General de la NaciÃ³n o su delegado, el Superintendente Bancario o su delegado y el Superintendente de Valores o su delegado.

La comisiÃ³n deberÃ¡ rendir informe dentro de un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las acciones judiciales, administrativas, disciplinarias y fiscales que corresponden a las distintas autoridades.

Respecto de la comisiÃ³n no podrÃ¡ oponerse la reserva bancaria y todos los funcionarios pÃºblicos estÃ¡n obligados a ofrecerle la informaciÃ³n que requiere para el cumplimiento de sus funciones dentro de los diez (10) dÃas siguientes al requerimiento respectivo.

Establecidas las responsabilidades, si el Estado no interpusiera la respectiva acciÃ³n, la podrÃ¡ interponer cualquier ciudadano.

ARTÃCULO 122. CrÃ©ase una lÃnea especial de crÃ©dito Finagro destinado a la financiaciÃ³n de programas de reforma agraria para crÃ©dito complementario de tierras y de produccciÃ³n con tasas de interÃ©s no superiores al IPP, cuya reglamentaciÃ³n corresponderÃ¡ a la ComisiÃ³n Nacional de CrÃ©dito. En todo caso, deberÃ¡ sujetarse al ciclo del proyecto productivo.

ARTÃ□CULO 123. La presente ley rige a partir de su publicaciÃ³n y deroga las siguientes disposiciones del Estatuto OrgÃ¡nico del Sistema Financiero: los numerales1, 2 y 3 del artÃculo 8; el literal n) del artÃculo 12; el literal e) del artÃculo 13; el artÃculo 14; el artÃculo 15; el artÃculo 16; los numerales 1 y 2 del artÃculo 20; el numeral 4 del artÃculo 22; los numerales 1 y 3 del artÃculo 23; el artÃculo 25; las expresiones Â«ni a las bolsas de valoresÂ», Â«y Bolsas de ValoresÂ» de los incisos 1. y 3. del numeral 1 del artÃculo 75; la expresiÃ³n Â«a travÃ©s del Banco de la RepÃºblicaÂ» del numeral 3 del artÃculo 84; el numeral 2 del artÃculo 141; el artÃculo 142; el inciso 2. del artÃculo 250; el artÃculo 292; la palabra Â«hastaÂ» del literal c) del artÃculo 319 y el literal c) del numeral 4 del artÃculo 322 y el numeral 6 del artÃculo 337. Igualmente deroga el segundo inciso del artÃculo 94 de la Ley 100 de 1993 y el segundo inciso del artÃculo 8. del Decreto 2016 de 1992.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃ□BLICA,

FABIO VALENCIA COSSIO.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÃ□BLICA,

MANUEL ENRÃ□QUEZ ROSERO.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÃ□MARA DE REPRESENTANTES,

EMILIO MARTÃ□NEZ ROSALES.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÃ□MARA DE REPRESENTANTES,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÃ□QUESE Y EJECÃ□TESE.

Dada en Santa Fe de BogotÃ¡, D. C., a los 3 dÃas del mes de agosto de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ□DITO PÃ□BLICO,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 43654, 4 de Agosto de 1999.

Modificada por: ley 676 de 2001; reglamentada (desarrollada) por los decretos: 1917 de 2003; 1599 de 2002, 573 de 2002; 2785 de 2001, 533 de 2001; 756 de 2000; 755 de 2000; 6

Fecha y hora de creación: 2024-05-23 01:20:03